

ASSIENTO  
 PARA CONSTRUIR LA CARRERA  
 DESDE MADRID  
 A LA FRONTERA DE FRANCIA  
 POR BARCELONA,  
 Y ESTABLECER HOSTERIAS, Y PARADAS  
 para correr la Posta à Cavallo, ò en Ruedas.

*PROPUESTO*  
 AL REY NUESTRO SEÑOR.  
 PRIMERO POR DON JOSEPH FLORENSA;  
 y admitido despues por D. Vicente Labarte.

*APROBADO POR S. M.*

EN 30. DE ENERO DE 1750. FIANDO SU INTEGRO  
 cumplimiento à la direccion, y ordenes

DE EL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
 D. JOSEPH DE CARVAJAL  
 Y LANCASTER,

GENTILHOMBRE DE CAMARA DE SU MAGESTAD,  
 su Ministro de Estado, Decano del Consejo de Estado, Governador del  
 Supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda,  
 y Superintendente general de Postas, y Correos de dentro,  
 y fuera de España.

EN MADRID : En la Imprenta del Mercurio. Año de 1750.

ASSIENTO  
 PARA CONSTRUIR LA CARRERA  
 DESDE MADRID  
 A LA FRONTERA DE FRANCIA  
 POR BARCELONA,  
 Y ESTABLECER HOSTERIAS, Y PARADAS  
 para correr la Posta á Cavallo, ó en Ruedas.

PROPUESTO  
 AL REY NUESTRO SEÑOR.  
 PRIMERO POR DON JOSEPH FLORENSA;  
 y admitido despues por D. Vicente Labare.

APROBADO POR S. M.  
 EN 30. DE ENERO DE 1750. FIANDO SU INTEGRO  
 cumplimiento á la direccion, y ordenes

DE EL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
 D. JOSEPH DE CARVALAJA  
 Y LANCASTER,

GENTILHOMBRE DE CAMARA DE SU MAGESTAD,  
 su Ministro de Estado, Decano del Consejo de Estado, Governador del  
 Supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda,  
 y Superintendente general de Postas, y Correos de dentro,  
 y fuera de España.

En Madrid: En la Imprenta del Mercurio. Año de 1750.

**LOS ARTICULOS QUE CONTIENE**  
*este Pliego.*

**INTRODUCCION** en que se indican los males publicos que causa la actual incomodidad de las Carreras; y los bienes que resultarán de la execucion de este Proyecto. *Pag. I. num. I.*

**ARTICULO I.** Construccion perfecta del Camino ò Carrera desde Madrid à la Raya de Francia. Y obligacion à edificar todas las Casas precisas en Poblado, y Despoblado, en termino de seis años. *Pag. 5. n. 6.*

**ARTICULO II.** Establecimiento de las Paradas y Carruages de Postas desde Madrid à la Frontera de Francia por Barcelona. *Pag. I I. n. I I.*

**ARTICULO III.** Declaraciones y método que se han de guardar en la Construccion de la Linea del Camino, para que se haga sin perjuicios publicos, y en todo lo posible se eviten los particulares. *Pag. I 2. n. I 3.*

**ARTICULO IV.** Socorro de dos mil pesos que Su Magestad se hà de servir dár para la Polvora que se hà de emplear en los barrenos precisos. Y asistencia de Tropa à los Trabajos. *Pag. 2 I. n. 2 8.*

**ARTICULO V.** Precios de los Carruages en que se corriere la Posta: peso que podrán llevar los Viajantes: y tiempo que han de tardár en los viages. *Pag. 2 3. n. 3 0.*

ARTICULO VI. Coches, y Berlinas, que se han de despachar cada quince dias, y han de hacer el viaje à jornadas de doce leguas: personas, precios, pesos, y otras declaraciones sobre esta especie de viages. *Pag. 27. n. 38.*

ARTICULO VII. Agregacion de Valijas, y Maestrias de Postas de la Carrera, y declaraciones sobre esto en beneficio del Publico, y de la Renta General de Y Correos. *Pag. 30. n. 43.*

ARTICULO VIII. Oferta del Assentista, para conducir desde Madrid à Barcelona las Expediciones de Correos à la ligera, siempre que por los Ministros superiores se le hiciere este encargo. *Pag. 33 n. 47.*

ARTICULO IX. Transportes de recados, y personas de unos Pueblos à otros de la Carrera, y sus precios. *Pag. 35. n. 49.*

ARTICULO X. Transportes de generos de la Real Hacienda y de Particulares, que se obliga à hacer à jornadas de doce leguas, y à què precios. *Pag. 37. n. 51.*

ARTICULO XI. Los Alquiladores de Coches, y Caleseros particulares podrán hacer viages por la Carrera con sus Coches, y Calefas, con Guia del Assentista. *Pag. 38 n. 52.*

ARTICULO XII. Forma de registrar en las Aduanas toda la carga, ò peso, que llevaren dos Viajantes en Carruages del Assiento. *Pag. 39. n. 53.*

ARTICULO XIII. Conducciones y Transportes de Gene-

neros , que se hagan en Ruedas , de unas Ciudades  
à otras de la Carrera , que aqui se nombran , han  
de ser privativos del Assentista. Y si se hicieren por  
Particulares , necessitaràn su licencia , baxo las pe-  
nas que aqui se explican. *Pag. 41. n. 54.*

ARTICULO XIV. Facultad al Assentista , para que de-  
màs de los Carruages para las Postas , y viages de  
diligencia , pueda tener otros Carruages , para al-  
quilar , y hacer transportes à Pueblos de fuera de  
la Carrera. *Pag. 45. n. 58.*

ARTICULO XV. Libertad al Assentista , para que de  
los Carruages , y Ganados que pretendieren ven-  
derle los actuaes Carruageros , ò Maestros de Pos-  
tas , solo compre los que quisiere. *Pag. 46. n. 59.*

ARTICULO XVI. Facultad al Assentista , para hacer , y  
alquilar Casas , y Mesones , y para comprar y ser  
preferido en los Alimentos. Declaraciones sobre  
estos puntos , para evitar perjuicios y excessos ; y  
allanamientos para pagar los derechos à la Real  
Hacienda. *Pag. 47. n. 60.*

ARTICULO XVII. Libertad de cargas concejiles , y co-  
munes à las Casas , y Mesones de la Carrera. *Pag.  
51. n. 69.*

ARTICULO XVIII. Libertad para que el Assentista ten-  
ga en sus Casas los Oficiales artistas , que necessitare  
para el uso de este Assiento. *Pag. 53. n. 70.*

ARTICULO XIX. Libertad para tener Armas ofensivas  
dentro de las Casas de este Assiento. *Pag. 55. n. 71.*

AR-

AR-

ARTICULO XX. Lo que ha de darse de comer, y cenar en Mesa Redonda; y la Cama que se ha de preparar à todos los Viajantes, que transitaren por las Casas de esta Carrera; y lo que han de pagar por todo, distinguiendo lo que toca à Madrid. *Pag. 56. n. 72.*

ARTICULO XXI. Arancel de los Derechos que se han de pagar por las Cavallerias, y Carruages, que pifaren la Carrera, demàs de los derechos de Puentes, y Barcas, de que se trata en el Articulo XXII. *Pag. 61. n. 80.*

ARTICULO XXII. Derechos de Pontazgo que se han de pagar en seis Puentes nuevos, que deben fabricarse en Cathaluña, por las Cavallerias y Carruages que passaren por ellos, y no fueren del Assiento. Casos en que se han de pagar Derechos. Prohibicion de passar por Vados. Y facultad à los Pueblos, para que puedan hacer los Puentes de su Termino. *Pag. 69. n. 102.*

ARTICULO XXIII. Quando ha de empezar la exaccion de los Derechos que se pactan; y què estado han de tener las Obras de la Carrera para que se dè principio à las Postas. *Pag. 74. n. 117.*

ARTICULO XXIV. La duracion de este Contrato ha de ser por doce años, y quando han de empezar. Preferencia que ha de tener el Assentista para otros Pliegos de distintas Carreras, si dentro de los doce años se presentaren por otros Pretendientes. *Pag. 76. n. 119.*

AR-

AR-

ARTICULO XXV. Al cumplimiento de los doce años, cessen al Assentista todos los Derechos, y Imposiciones; y la Carrera quede para el Rey. Casas y Puentes que han de quedar en propiedad para el Assentista, y sus herederos. *Pag. 79. n. 123.*

ARTICULO XXVI. Sobreviniendo el fallecimiento del Assentista, el Contrato se continùe en sus herederos. *Pag. 82. n. 126.*

ARTICULO XXVII. Prohibicion de subarrendar el todo de este Assiento, y permiso para subarrendar alguna parte. *Pag. 83. n. 127.*

ARTICULO XXVIII. Súplica para que Su Magestad honre al Assentista dandole el Grado de Comissario de Guerra con sueldo. *Pag. 84. n. 128.*

ARTICULO XXIX. Nombramientos de Subalternos, y Sirvientes del Assentista: quales han de tener Despacho del Administrador General de Correos, y què exempciones han de gozar. *Pag. 85. n. 129.*

ARTICULO XXX. El Ministro de Estado ha de ser Juez privativo, y Protector de este Assiento, y ha de nombrar Subdelegados con las facultades, y para los fines que se expressan. Inhibicion general à todos los Tribunales y Juezes. *Pag. 87. n. 130.*

ARTICULO XXXI. Què Jurisdiccion, y mando ha de tener privativamente el Ministro de Estado en las Casas del Assiento, y quando, y en què se ha de estàr à prevencion con las Justicias ordinarias. *Pag. 92. n. 133.*

AR-

ARTICULO XXXII. Reconocimiento universal que se ha de hacer de la Carrera para que se vea su estado, y súplica à Su Magestad para que si fuere servido lo mande prorrogar este Afsiento por otros seis años.

Pag. 96. n. 138.

ARTICULO XXXIII. Facultad al Ministro de Estado para que en los primeros seis años de este Afsiento pueda variar los Articulos que tuviere por convenientes, salvo los de los Derechos, y precios, y imposiciones. Pag. 98. n. 139.

ARTICULO XXXIV. Súplica para que Su Magestad honre al Afsiento dándole el Grado de Comisario de Guerra con sueldo. Pag. 84. n. 128.

ARTICULO XXXV. Nombramientos de Subalternos y Sirvientes del Afsiento: quales han de tener Desecho del Administrador General de Correos, y que exmpciones han de gozar. Pag. 87. n. 129.

ARTICULO XXXVI. El Ministro de Estado ha de ser Juez Privativo, y Protector de este Afsiento, y ha de nombrar Subdelegados con las facultades, y para los fines que se expresan. Indipcion general à todos los Tribunales y Jueces. Pag. 87. n. 130.

ARTICULO XXXVII. Que Jurisdiccion, y mando ha de tener privativamente el Ministro de Estado en las Casas del Afsiento, y quando, y en que se ha de estar à prevencion con las Justicias ordinarias. Pag. 82. n. 131.

Ar-

SE-



# SEÑOR.



Thomas Nol. Vincent. Jean. Matthei. 1744

ON JOSEPH FLORENSA  
 puesto à los Reales pies  
 de V. Mag. con el  
 mas profundo res-  
 peto, expone à V. Mag.  
 Que por los muchos  
 viages que en varios  
 tiempos hà hecho de

unas à otras Provin-  
 cias de estos Reynos, y de los estranos, hà ad-  
 quirido el conocimiento experimental de que  
 casi todos los Caminos Reales de España pare-  
 cen hechos por simples casualidades, y se man-  
 tienen por sola la continuacion de pisarlos: porque  
 reduciendose todos à seguir el terreno con sujecion  
 perpetua à su natural superficie; ni se conoce estudio  
 en la primitiva direccion, ni ay la menor señal de

A

tra

2  
trabajo, gasto, ni desvelo hechos, en la sollicitud de la comun comodidad.

2. Al abandono general de los Caminos sigue con igual ò mayor detrimento público la escasez de alimentos, y la descuidada y nada limpia asistencia de las Posadas: y de uno y otro principio nace, que sean raras las personas naturales ni extranjeras, que por instruccion ò gusto transiten de unas à otras Capitales ni Territorios.

3. Resulta de esta raiz, como efecto necesario, que el Comercio interior del Reyno es escaso, difícil, y tardo: porque los Comerciantes fuertes no se atreven à dexar sus Casas sino en casos muy forzosos; y los Conductores à lomo ò en ruedas, hacen sus viages, no solo con continuos riesgos de avenidas y buelcos, sino con infinitas fatigas personales, escusables en la mayor parte.

4. Haciendose cargo el Exponente, de que como quierá que ninguna Obra pública será de tantas y tan universales ventajas como la de componer los Caminos; tampoco hay otra que incluya tanto número de graves dificultades; porque los principios y reglas con que se hà de proceder no son experimentadas en España: las Obras han de ser muchas y de muy incomoda execucion: los gastos muy grandes y muy inciertos: y la asistencia y industria personal muy penosas y continuas. Viendo por todo esto el Exponente, que con razon pa-

recerìa quedar expuesto el Herario de V. Mag. si para dár principio à este Proyecto, se pretendièsse por el Exponente, que V. Mag. le adelante en todo ò en alguna considerable parte, los gruesos fondos que se necesitan: deseoso, sin embargo, de ser el primero que en España facilite al público los efectos ventajosos de estas Obras, para que al fin los goce al modo, que, despues de muchos años, y con inmenso cóste, los disfrutan los Reynos y Monarquias mas florecientes de Europa: propone à V. Mag. en este Pliego la construccion, y composicion de la Carrera ò Camino Real desde Madrid à la Frontera de Francia por Barcelona, dexando toda la Linea del mismo Camino en modo igual al que actualmente tienen las Carreras públicas de unas à otras Capitales en el Reyno de Francia. Y afsimismo propone à V. Mag. el Establecimiento de Paradas de Mulas y Cavallos, para que de un extremo à otro de la Carrera se pueda correr la Posta en cinco dias ò menos; ò llegar por Jornadas de doce leguas en nueve dias en Coche, Berlina, ò Calefa: con buenas Posadas: suficientes alimentos: moderado coste: y comodidad y limpieza hasta ahora nunca experimentadas en España.

5. Todo esto pretende el Exponente que sea sin anticipacion ni desembolso alguno del Herario de V. Mag: con todas las precauciones prudentemente posibles para que no se cometan fraudes

contra su Real Hacienda, ni excessos ni atropella-  
 mientos contra los Pueblos ò contra los Viajantes:  
 y con sola una imposicion temporal de muy mo-  
 derados derechos à los Viajantes y Carruages que  
 camináren por la Carrera, para que éste producto  
 sirva al Exponente de parte de págo de lo que  
 consumiere en su construcccion, y manutencion en  
 el tiempo de su Assiento. Y para que V. Mag. pue-  
 da servirse mandar que se hagan vér y examinar  
 la verdad, medios, y fines de esta Proposicion,  
 la explica el Exponente en los siguientes Articu-  
 los.

Composicion de la Carrera de la Carrera Real de Barcelona  
 Madrid à la Frontera de Francia por Barcelona  
 dexando todo el Linde del mismo Camino en modo  
 igual al que actualmente tienen las Carreras publi-  
 cadas en las Cortes Capituales en el Reyno de Fran-  
 cia. Y asimismo propone à V. Mag. el Estableci-  
 miento de Carreras de Mulas y Cavallos para que  
 de un extremo à otro de la Carrera se pueda correr  
 la Posta en cinco dias ó menos; ó llegar por Jor-  
 nadas de doce leguas en nueve dias en Coche, Bar-  
 lina, ó Galea: con buenas Postas: suficientes ali-  
 mentos: mochetas colas: y comodidad y limpie-  
 za hasta ahora nunca experimentadas en España.  
 Todo esto pide el Exponente para que  
 su anticipacion ni demerito alguno del termino  
 de V. Mag. con todas las precauciones prudente-  
 mente posibles para que no se cometan fraudes

con-

A

AR-

ARTICULO I.

CONSTRUCCION PERFECTA del Camino ò Carrera desde Madrid à la Raya de Francia. Y obligacion à edificar todas las Casas precisas en Poblado, y Despoblado, en termino de seis años.

6.



L Exponente ofrece y se obliga, à que dentro de seis años contados desde el dia de la aprobacion de este Pliego, ensancharà, afirmarà, compondrà, allanarà, igualarà, y fabricarà de

nuevo, en todo lo que sea necesario y útil, toda la Linea del Camino Real desde la Puerta de Alcalà de Madrid hasta la Raya de Francia por Cathaluñas: de modo que toda la dicha Linea seguida, y entera, hà de quedar con toda la anchura, rectitud, firmeza, y comodidad que basten, para que puedan correr en Posta todos los Cavallos, y Carruages que en este Pliego se declàran, y para que puedan ir, y venir con igual conveniencia todos los

Via-

Viajantes, que en Cavallerias y Carruages propios, ò alquilados, quisieren transitar por la misma Carrera. Y por mas declaracion de lo que el Exponente ofrece en este Artículo, añade que toda la dicha Linea de este Camino, hà de quedar en la forma posible, con anchura bastante, para que pasen à un tiempo y sin riesgo tres Galeras que se encuentren yentes y vinientes, sin rodèos de travesias: via recta: con sus miras à nivèl donde el terreno lo permita: ò con sus declivios mas ò menos sensibles, tambien à proporcion de la superficie de terreno: con los empedrados y calzadas que se tengan por precisas, unas en seco de piedra à picon, y otras de piedra à esquadra, ò de fabrica de Ladrillo con Cal y Arena.

7. Se obliga el Assentista señaladamente, à fabricar à satisfaccion del Ministro de Estado seis Puentes: uno sobre el Cinca: otro sobre el Llobregat: otro en el Barranco de Osera: otro en la baxada de Santa Maria: y dos en el Riachuelo de la Reyna. Y si se reconociere, que estos dos ultimos Puentes se pueden construir con mas utilidad comun en otros parages, el Assentista lo podrà practicar, con asenso del Ministro de Estado, ò del Subdelegado General ò Particular à quien tocàre. Y todos estos Puentes han de estàr corrientes con la brevedad precisa, para que por ellos pasen seguramente todas las Cavallerias y Carruages del

Afsiento , que fueren en Posta ò en diligencia. Pero à la perfecta edificacion de todos ellos , no hà de ser obligado el Assentista , sino en el termino general de los seis años que propone , para el fenecimiento de todas las Obras. Y porque en la Fabrica de estos seis Puentes hà de consumir muchos caudales , y los beneficios que resultarán à los Viajantes y Conductores son de mucha consideracion , y la reintegracion de todo lo que el Exponente hà de gastar en esta Carrera de ningun modo podrá verificarse con solo el producto de los ramos redituables que propone : Es condicion expressa que en cada uno de los dichos seis Puentes hà de cobrar , y exigir el Exponente de todos los Carruages , y Cavallerias que transitáren por ellos , los derechos que se explicarán en el Artículo XXII. entendiendose que estos dichos derechos se han de pagar de màs de otros qualesquiera derechos , que por el piso ò por otras razones debieren satisfacer las Cavallerias , y Carruages que transitáren por aquella parte de la Carrera.

8. Asimismo deberá hacer todos los demàs Puentes , Puentecillos , Paredes laterales , Alcantari-llas , Calzadas , Empedrados , Estacadas , Terraplenes , Excavaciones , y demàs reparos , y obras , que sean precisas y útiles para la comodidad , y seguridad de los Viajantes y Carruages , y en todas hà de usar de los materiales correspondientes , como

Piedra, Ladrillo, Cal, Arena, ò buenas Maderas, segun concordare y determinare el mismo Assentista con los Subdelegados Generales ò Particulares que, siendo V. Mag. servido de permitirlo, hà de nombrar el Ministro de Estado: de modo que la intencion y animo del Suplicante és, que en todo lo prudentemente posible, ésta Carrera hà de quedar del mismo modo que estàn fabricadas las Carreras públicas de unas Capitales à otras en el Reyno de Francia. Y assimismo se obliga el Exponente à que, acabada de fabricar esta Carrera en la forma dicha, la mantendrá sin deterioracion por todo el tiempo que tuviere à su cargo este Assiento, de forma que el Público, por defectos voluntarios en el Camino, no hà de experimentar atraso de Jornadas, ni graves molestias personales.

9. Para dàr principio à esta Obra despues de aprobado el Pliego, el Assentista hà de presentar al Ministro de Estado un Plano General de toda la Carrera, y esta presentacion se hà de verificar dentro de seis meses, contados desde el dia en que diere principio à estas Obras. Y respecto de que para este Plan General hà de preceder precisamente la formacion de otros particulares, el Assentista ofrece, y se allana, à que luego que estè nombrada por el Ministro de Estado la persona ò personas, que ayan de concurrir à esto, irà levantando los Planos particulares, los quales se han de dividir de  
for-

forma, que cada uno no comprenda arriba de tres, quatro, ò à lo mas cinco leguas de Linea; y en cada uno hà de explicar por menor el ancho que hà de tener el Camino; y en què figura hà de quedar su Linea; y què obras hà de fabricar en èl; y de què materiales hà de hacerlas. Y luego que qualquiera de estos Planos estè aprobado por el Ministro de Estado se empezarán las tales Obras con arreglo à lo aprobado.

Afirmimò declara: y ofrece, que dentro del mismo término de los seis años, hà de tener hechos y corrientes de materiales durables como Piedra, Ladrillo, Cal, Arena, y buenas Maderas, todos los Mesones, Casas, y demàs Edificios que sean precisos ò útiles, tanto en Poblado, quanto en Despoblado, para el repartimiento de las Postas, y comodidad de los Viajantes, segun el tenor de los Artículos de este Pliego. Y por lo respectivo à las Casas nuevas que hiciere en Poblado ò Despoblado, debe preceder que el Plano ò Planos de las tales Casas se han de presentar al Ministro de Estado, para que V. Mag. se sirva examinarlos y aprobarlos, y hasta tanto no se han de poder fabricar. Despues de executadas todas las Obras de la Carre-

Ministro de Estado: y para esta declaracion hà de preceder igualmente nueva vista, reconocimiento, informe, y dictamen del Subdelegado General, ò Subdelegados particulares que para estos fines destinare el mismo Ministro de Estado. Y si al tiempo y punto de cumplirse los dichos seis años, y habiendo precedido las diligencias explicadas, el Ministro de Estado declarare, que el Exponente no hà cumplido con todas sus obligaciones, segun constan en este Pliego: hà de quedar al arbitrio de V. Mag. el dár nuevo termino al Suplicante, para que acabe lo que le faltare; ò el mandar que desde luego se acabe lo que no estuviere acabado; ò se haga de nuevo todo lo que no estuviere empezado; y que todo se execute à costa del Suplicante, por los medios justos, y efectivos que correspondan. Y el Suplicante espera de la prudentissima justificacion de V. Mag. que siempre atenderà benignamente las representaciones que hiciere, y las razones que alegare en su favor ò disculpa: porque la novedad y gravedad de este Assiento pueden traer tan estraños impedimentos y contrarias casualidades, que no pudiendo prevenirlos la mayor vigilancia, hagan necessariamente irremediables la detencion y los defectos.

ta, no se han de entender, ni en figura, ni en materia hechas, ó acabadas, ni en materia, ni en materia, sin que preceda que V. Mag. las declare por acabadas por medio del

M-

B

AR-

ARTICULO II.  
ESTABLECIMIENTO DE LAS  
Paradas y Carruages de Postas desde Ma-  
drid à la Frontera de Francia por  
Barcelona.

11.



A de establecer à su  
costa desde Madrid  
hasta la Raya de  
Francia por Barcelo-  
na, las Paradas ne-  
cessarias de Mulas ò  
Cavallos, para que  
en Coche, Berlina,  
ò Calesa se pueda  
correr la Posta, en qualquiera dia y hora que se pi-  
diere, como se practica con las Sillas de Posta desde  
Madrid à los Sitios Reales.

12. Antes de dár principio al Assiento, hà de  
presentar el Assentista al Ministro de Estado, si assi  
se sirviere V. Mag. resolverlo, un Plano en que di-  
ga por menor el numero de Calesas, Berlinas, y  
Coches que hà de tener corrientes, y el numero de  
Paradas, que assimismo hà de tener corrientes des-  
de Madrid al ultimo Pueblo de Cathaluña en la  
Frontera de Francia, para todas las cosas, y def-

-siup

B 2

ti-

tinosa que se obliga, y ofrece en este Proyecto. El Ministro de Estado lo examinará todo, para que mediante su resolución, quede señalado, y claro quanto el Suplicante huviere de practicar desde luego, à fin que ni se le obligue à más, ni à menos.

### ARTICULO III.

**DECLARACIONES Y METODO**  
*que se han de guardar en la construccion de la Linea del Camino, para que se haga sin perjuicios publicos, y en todo lo possible se eviten los particulares.*

13



SIENDO indispensable en estas Obras el consumo de muchos materiales, y señaladamente de Piedra, Cal, Arena, y Madera: y siendo igualmente forzoso haverse de valer de los Montes, Bosques, y Canteras de mayor inmediacion à los Caminos; se hà de servir V. Mag. de conceder al Proponente toda la facultad, y libertad que necesitare, para poder cortar, sacar, y usar de quales-

quiera materiales necesarios para todas las partes y ministerios de este Asiento: con declaracion, que el uso de las Canteras y de las fabricas de Cal, Teja, y Ladrillo le hà de tener absolutamente libre; y en quanto al uso de las Leñas y Maderas, si huviere Bosques ò Montes comunes, hà de ser tenido y tratado como uno de los vecinos del Pueblo, en cuyo termino estuviere el tal Monte ò Bosque, y si para cortar Leña, ò Madera de alguna especie determinada, fuere preciso pedir algun permiso, el Assentista se allana à pedirle con la restriccion que luego se dirà; y à donde no huviere prohibicion de cortar maderas, ò no huviere estilo de pedir permiso, no se le hà de obligar à ello. En quanto à las Maderas, ò Leñas que huviere de sacar de Montes ò Bosques de particulares, ò Comunidades, se allana à pedir la licencia al Dueño, para que pueda señalar persona, que asista à ver lo que se corta, y à donde se corta. Pero una vez pedida la licencia, le hà de bastar para proceder al corte: quedando al Subdelegado del Ministro de Estado toda la facultad y jurisdiccion necesarias para que intervenga en las cortas, y en ausencia de los Dueños impida todos los excessos, que en esto pudieren cometerse. Los precios de las Leñas, ò Maderas de los Montes, ò Bosques de particulares, se ajustarán por el Proponente con sus Dueños; pero si no concurrieren, ò no se concordáren, se re-

6 fol.

solverà la discòrdia por el Subdelegado del Ministro de Estado, y lo que aquel determine, se cumplirà por todos sin recurso. No se le hà de poner impedimento alguno en los cortès, por razon del tiempo, ni de los Ganados, ni de otra qualquiera cosa: ni tampoco se le hà de obligar à pagar cosa alguna, por maderas cortadas en Montes comunes de qualquiera Pueblo. Si al Suplicante fuere preciso valerse de algunas Maderas, Leñas, ò otros materiales, que estuvieren dentro de Sotos, Montes, ò Territorios propios de V. Mag. se ha de servir V. Mag. de ofrecerle desde ahora, que permitirá, que los tales materiales, ò maderas se podrán cortar, y sacar con noticia ò con asistencia de la persona, ò personas à cuyo cargo estuviere el Soto, ò Monte: interviniendo siempre el Subdelegado del Ministro de Estado.

14. Por los Intendentes, Corregidores, y Justicias Ordinarias Territoriales, y por otras qualesquiera, se han de aprontar, y remitir al Asentista todos los Hombres, Cavallerias, y Carruages, que por los Subdelegados del Ministro de Estado se pidieren para estas Obras, las quales han de ser tenidas, y tratadas en todo como Obra de V. Mag. Y para esto, los dichos Intendentes, Corregidores, y todas las otras Justicias Ordinarias Territoriales, ò Privilegiadas sean obligadas à cumplir, y hacer cumplir inmediatamente todas las Ordenes, Despachos,

ò avisos, que los expidieren, ò comunicáren de palabra ò por escrito los Subdelegados Particulares ò Generales del Ministro de Estado. Pero esta clausula por ningun caso hà de limitar la autoridad, y jurisdiccion de los dichos Subdelegados, para que por sí mismos y sin necessitar de permiso, ni cumplimiento, ni de otra alguna diligencia judicial, ni de atencion, executen y manden executar por sí aquellas mismas ordenes comunicadas à las Justicias, y otras qualesquiera que en adelante necessitaren dàr, expedir y hacer cumplir.

15. Las composiciones de los Caminos se han de poder ajustar por el Assentista por administracion, y à jornal, ò por ajustes, y contratas con los Pueblos ò con personas particulares estrañas. En quanto à la cantidad que diariamente aya de pagar por jornales de Hombres, Muchachos, Cavallerias mayores, y menores, y Carruages, hà de tener libertad el Assentista, para ajustarse con los mismos que huvieren de trabajar ò dàr sus Carruages, y Cavallerias; y en caso que entre el Assentista y las Justicias, ò los Pueblos huviere discordia en el número de gentes, bestias, ò Carruages que se ayan de suministrar al Assentista, ò en la cantidad que hà de pagar por cada jornal, el Subdelegado del Ministro de Estado régle y determine el numero, ò los jornales, y unos y otros pàssen por ello sin otro recurso.

16. Las tierras de Labor ò plantadas de Viñas

ò Arboles que fuere preciso tomar para dirigir por ellas los Caminos, han de ceder à la Causa pública, sin que al Assentista quède obligacion à pagarlas à sus respectivos Dueños. Pero se allana à que siempre que quisieren, y lo pidieren los interesados en las tales tierras ocupadas, se medirà la porcion que de nuevo se ocupare, y se declarará si la tierra està plantada, ò sembrada, ò herial; y lo que vale al poco mas ò menos; y quièn es su Dueño ò actual usufructuario: y todas estas diligencias se haràn con intervencion y con las ordenes del Subdelegado General ò Particular del Ministro de Estado.

17. Todas las Tierras útiles ò inútiles que oy estàn embarazadas con el actual Camino, y quedaràn libres por la nueva y diversa direccion de Linea, han de quedar à la libre disposicion de V. Mag. para que por medio de los Subdelegados del Ministro de Estado, se puedan aplicar por recompensa, ò equivalente à los Dueños de las tierras, à quienes se huvieren ocupado otras tierras para el nuevo Camino.

18. Toda la Obra de los Caminos se ha de dexar à la direccion del Assentista de acuerdo con los Subdelegados del Ministro de Estado.

19. A V. Mag. y al Ministro de Estado hà de quedar facultad para hacer registrar la Obra todas las veces y por todas las personas que fueren de su agrado.

20. Si algun Pueblo, ò Partido, ò Provincia,

ò Distrito quisiere obligarse à hacer el nuevo Camino, en todo lo respectivo à su termino, ò territorio, se pondrà de acuerdo con alguno de los Subdelegados Provinciales del Ministro de Estado, y con el Assentista, y estos le concederàn la licencia para la Fabrica: con tal que las dichas Villas, Partidos, ò Corregimientos se ayan de obligar à seguir precisamente las Lineas, que los fueren señaladas por el Subdelegado y el Assentista, y hacer à su satisfaccion toda la Obra que proyectaren, de forma que aya de quedar todo lo practicado à su gusto, y con toda su aprobacion, y hasta tanto no han de ser dados por libres de la obligacion, antes bien han de deshacer, y hacer de nuevo todo lo que los mandaren aunque sea muchas veces.

21. Los Vecinos de los Pueblos, ò Partidos, ò Distritos, que assi se obligaren, han de quedar perpetuamente libres de pagar los derechos, que se imponen, para la fabrica, y conservacion de los Caminos: entendiendose que esta franquicia hà de ser solamente mientras caminen por el territorio, à que se estienda su obligacion: porque si salieren del dicho territorio, deberàn pagar. Y es declaracion, que esta franquicia no comprehende à otras algunas Personas, Bestias, ni Carruages de qualquiera otro Pueblo, ò parage que sean, porque todas deberàn pagar al Assentista en los casos, y parages que en este Pliego se señalan.

22. Siempre que aya de hacerse delineacion del Camino en nuevos terminos, el Subdelegado temporal del Ministro de Estado debera asistir personalmente con el Assentista, y citara a los Alcaldes, ò al Procurador Sindico, señalando por la primera vez el dia, y el parage, y la hora, y despues en los dias siguientes daran las ordenes correspondientes, para que siempre puedan concurrir; pero concurriendo, ò no concurriendo, el Subdelegado y el Assentista no dexaran de continuar las demarcaciones y obras. Podran a un mismo tiempo citar a mas de un Pueblo, distinguiendo los parages, las horas, ò los dias en que deba cada uno concurrir.

23. Si alguno borrarre ò quitare los hitos, cotos, ò señales que hicieren el Subdelegado, y el Assentista, para demarcar los Caminos; ò atropellare, ò violentare a los Trabajadores; ò quisiere por fuerza passar por el camino que estuviere impedido, sea preso, y multado en quatro ducados, y las costas. Y si fuere persona de distincion, el Subdelegado ò el Assentista den cuenta al Ministro de Estado.

24. El Assentista, durante las obras, debera tener los Caminos corrientes, en la forma possible, para el transito de Hombres, Bestias, y Carruages, de forma que jamàs aya detencion notable para los Viajantes. Y si en esto tuviere descuido; el Subdelegado del Ministro de Estado por si mismo, y a

costa del Assentista , haga componer , allanar , ò desembarazar aquella parte de Camino que lo necesitare para el passo de los Viajantes.

25. Respecto de que como queda dicho , los Pueblos han de ser citados , para las demarcaciones de la parte de Caminos respectivos à sus terminos , si sucediere , que entre las mismas Justicias , y el Assentista ocurriere duda sobre algun perjuicio grave , que se siga de lo que quiera el Assentista , y se pueda remediar , sin que se siga rodeo ni gasto considerable al Camino : el Assentista , y las Justicias acudiràn al Subdelegado del Ministro de Estado , y passaràn por lo que este resolviere sin otro recurso.

26. El Assentista no podrà , por ningun caso , ajustarse con persona alguna , para que quite de sus tierras , y eche por otras la demarcacion , y Linea del Camino. Y consiente , que sobre esto V. Mag. le prohiba con el mayor rigor , que pueda tomar dinero , ni otra qualquiera especie que sea de comer , ni beber , ni ropa , ni otra cosa , sea la que fuere , para que por esto se quite el Camino de la Linea à donde corresponde , y se eche por otra parte : pena de perder todo lo gastado en la parte de Camino que huviere mudado , y de pagar todos los daños , y de ser castigado al arbitrio de V. Mag.

27. Todos los reconocimientos , intervenciones,

nes, viages, y diligencias, que hicieren los Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Escrivanos, y otros qualesquiera Ministros de Justicia, tocantes de qualquier modo à la apertura, demarcacion, ò execucion de los Caminos, ò fabrica de Casas, ò à qualquiera cosa de las que directa ò indirectamente toquen à estos asuntos, ò à qualquiera de ellos, deberán hacerse sin derechos algunos, ni gratificaciones, ni recompensas, porque el Assentista solo ha de pagar el coste del Papel blanco ò sellado, en caso que èl no le suministre.

## ARTICULO IV.

## SOCORRO DE DOS MIL PESOS

que Su Magestad se ha de servir dár para la Polvora que se ha de emplear en los barrenos precisos. Y asistencia de Tropa à los Trabajos.

28.



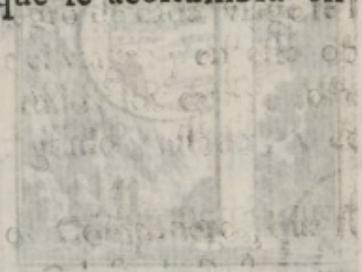
PARA que sea menos quantioso el gasto, que precisamente ha de hacer el Exponente en los allanamientos de los parages peñascosos, se ha de servir V. Mag. de mandar, que por el Mi-

nistro de Estado se le entreguen de contado, y por una vez, dos mil pesos sencillos, para emplearlos precisamente en la Polvora necesaria para los barrenos.

29. Y porque el Suplicante cree que sería de grande utilidad à la brevedad de esta Obra, que en ella se empleasse alguna Tropa de Infanteria, no hallando en esto inconveniente alguno el Ministro de Guerra, à cuyo fin, al tiempo debido, se le podrá passar el aviso conveniente para su resolucion: des-

de

de luego se allana el Assentista , à que à cada Soldado , Sargento , ò Cabo , de los que se destinaren para estos Trabajos , le darà cada dia de los que trabajaren , dos reales de vellon , demàs del Pan y Prest que se los deberà dàr por donde corresponda. Pero con declaracion , que en todo lo respectivo à la direccion , y ocupacion de los Trabajos , han de quedar con plena subordinacion al Assentista , en la forma que se explica en lo general de este Pliego. Y los Pueblos han de ser obligados à afsistir à esta Tropa , con todo lo que se acostumbra en tales casos.



que precisamente  
de hacer el Exponen-  
te en los allamamien-  
tos de los parages de  
nâcosos, se ha de ser  
vir V. Mag. de man-  
dar , que por el Mi-  
nistro de Estado se le entreguen de comando , y por  
una vez , dos mil pesos sencillos , para emplearlos  
precisamente en la Polvora necesaria para los par-  
tes. Y porque el duplicante cree que serà de  
grande utilidad à la brevedad de esta Opra , que en  
ella se emplee alguna Tropa de Infanteria , no  
hallando en esto inconveniente alguno el Ministro  
de Guerra , à cuyo fin , al tiempo debido , se le podrá  
pasar el aviso conveniente para su resolucion : de lo  
de

AR=

## ARTICULO V.

**PRECIOS DE LOS CARRUAGES**  
*en que se corriere la Posta: peso que podrán  
 llevar los Viajantes: y tiempo que han  
 de tardar en los viages.*

30.



**P**OR cada Calefa, Berlina, ò Coche, que corra la Posta, se ha de pagar à cinco reales de vellon por Mula y legua: entendiendose, que las Berlinas han de llevar quatro Mulas; y seis los Coches; y dos las Calesas; y solo ha de tener obligacion de cargar dos arrobas de Zaga por cada persona; y lo demàs que exceda, se ha de pagar à catorce mrs. por arroba y legua; y la diligencia ò carrera en Posta se ha de entender, de andar una legua en tres quartos de hora, sin que se le pueda precifar à otra mayor diligencia.

31. El Coche, la Berlina, ò la Calefa se podrá tomar por entero, por una sola persona; y esta podrá buscar los Compañeros que quisiere, para que la satisfacion del importe de los cinco reales por Mula

Mula y legua, se reparta entre los quatro, tres, ò dos Compañeros que se juntaren.

32. Qualquiera que vaya à pedir Carruage de Posta, ha de ser obligado à señalar la hora en que quiere partir; y hasta que se aya cumplido la tal hora, el Assentista sea obligado à cumplir el pacto. Pero si la hora huviere pasado, sin que el interessado aya acudido, en tal caso el Assentista pueda disponer libremente de aquel Carruage, y el interessado podrá proceder à nuevo ajuste.

33. El importe integro de cada viage se ha de pagar antes de empezar el viage: y en esta obligacion quedan incluidos todos los casos, cosas, y personas de qualquiera grado, estado, y condicion que sean.

34. Si alguno de los Compañeros, que fueren en un Coche, Berlina, ò Calesa de Posta, quisiere quedar se en algun Pueblo, ò parage de la Carrera, podrá practicarlo asì; y si en el mismo parage, ò mas adelante, los que vayan dentro del Carruage, hallaren otro que quiera ocupar el hueco del Compañero que se quedò; puedan admitirle dentro del mismo Carruage, por las jornadas que entre si huvieren ajustado, sin que por esto tengan que pagar cosa alguna à las Factorias, ni al Assiento.

35. Para evitar en lo posible los inconvenientes, que pueden sobrevenir, de que las personas, que pidan un Carruage de Posta, sean alguna vez

sol-

fospechosas, desconocidas, ò crimosas, se prohibe al Assentista, que pueda dàr Carruage alguno de Posta, à persona que no le aya presentado antes una orden, licencia, ò aviso firmado del Administrador General de Correos, en que explique el nombre, apellido, empleo, ò oficio del que pidere la Posta. Y el Administrador General, para dàr este escrito, ha de observar las mismas condiciones, que observa, quando concede licencias para correr la Posta à cavallo. Y es declaracion, que esta misma diligencia se debe hacer en Barcelona, y en Zaragoza, con qualesquiera personas, que huvieren de empezar Viage, desde una de estas dos Capitales; pero no deberà el Assentista sujetarse à tal diligencia en otra qualquiera Ciudad Capital, ò no Capital, aunque en ellas aya Correos Mayores.

36. Demàs de las quatro personas, que pueden ir dentro de un Coche; y demàs de las dos personas, que pueden ir dentro de una Berlina; y demàs assimismo de las dos arrobas de peso, que por cada persona pueden ir en la zaga del Coche, ò Berlina, es declaracion, que podrà ir en la misma zaga un solo Lacayo, ò Criado de los Viajantes que vayan en el mismo Coche, ò Berlina. Pero en las Calesas no podrà ir Lacayo, ni Criado alguno de los Viajantes que vayan dentro; y solo se las podrà cargar con las dos, ò quatro arrobas de peso de zaga;

JA

D

sal

salvo si entre el Assentista, y los Viajantes se hiciere otro ajuste.

37. El numero de leguas se ha de contar para la paga con arreglo à lo que se cuenta por V. Mag. à los Extraordinarios, ò Correos à la ligera; y para que conste à todos se pondrà en cada Posada un Impresso, en que se nombren todos los transitos, y Casas, y las leguas que se deben contar de unas à otras.

para correr la Posta à cavallo. Y es declaracion que esta misma diligencia se debe hacer en Barcelona, y en Zaragoza, con qualquiera persona, que huvieren de emprezar Viage, desde una de estas dos Capitales; pero no deba el Assentista inscribir à tal diligencia en otra qualquiera Ciudad Capital, ò no Capital, aunque en ellas ay Cortes Mayores.

38. Demas de las quatro personas, que pueden ir dentro de un Coche, y demas de las dos personas, que pueden ir dentro de una Berlina; y de mas asimismo de las dos arropas de pelo, que por cada persona pueden ir en la zaga del Coche, ò Berlina es declaracion que podrà ir en la misma zaga un solo Lacayo, ò Criado de los Viajantes que vayan en el mismo Coche, ò Berlina. Pero en las Calles no podrà ir Lacayo, ni Criado alguno de los Viajantes que vayan dentro; y solo se las podrà cargar con las dos, ò quatro arropas de pelo de zaga;

D

AR-

## ARTICULO VI.

**COCHES, Y BERLINAS,**  
*que se han de despachar cada quince dias, y  
 han de hacer el viage à jornadas de doce le-  
 guas: personas, precios, pesos, y otras  
 declaraciones sobre esta especie  
 de viages.*

38.



**C**ADA quince dias pre-  
 cisamente ha de salir  
 de Madrid un Co-  
 che, à jornadas re-  
 gulares de doce le-  
 guas, de forma que  
 se muden cada dia  
 quatro paradas, dos  
 por la mañana, y dos  
 por la tarde, sin que los Viajantes puedan preci-  
 far à los Mayorales à que hagan correr el Gana-  
 do extraordinariamente. Cada persona de las que  
 fueren en este Coche, ò Berlina, ha de pagar  
 dos reales y diez y ocho maravedis de vellon  
 por legua, y podrá llevar tambien cada perso-  
 na quatro arrobas de peso. Pero si llevare mas  
 peso, por todo el peso que excediere de las quatro  
 arrobas, deberà pagar quatro maravedis por arro-

D 2

ba

ba y legua. Y es declaracion que en llegando el exceso à la cantidad de media arroba, se ha de pagar por arroba entera; y en llegando à arroba y media, se ha de pagar por dos, y asì respectivamente. Pero si el exceso de las quatro arrobas no llegare à arroba y media, solo se ha de pagar por una arroba; y si no llegare à dos arrobas y media, solo se ha de pagar por dos, y asì successivamente.

39. Si para el dia fixo en que ha de salir este Coche de jornadas regulares, no huviere à lo menos tres personas que le ocupen, saldrà en su lugar una Berlina, tambien à jornadas regulares de doce leguas. Este Coche, ò Berlina ha de andar todo el dia, y la parte de la noche, que sea precisa, para completar las doce leguas: dexando à los Caminantes que descansen en las Posadas à lo menos seis horas cada noche. Si al tiempo de salir el Coche, ò la Berlina, no huviere las quatro, ò dos personas que respectivamente huvieren de ocupar el Coche, ò la Berlina, saldràn sin embargo el dicho Coche, ò Berlina, aunque no aya mas que una persona, y la dicha persona no podrá llevar mas zaga, ò peso que el que le correspondierà llevar, si fuesen todos los asientos ocupados. Y en este caso al Assentista serà permitido cargar la Berlina, ò Coche todo lo que buenamente pueda llevar, sin que cause grave incomodidad al que fuere dentro.

40. Si los que fueren en el Coche, ò Berlina

lle-

llevaren Criados fuera del Coche , ò Berlina , deberán tomar Cavallos para los tales Criados , pagando por cada Cavallo dos reales de vellon por legua.

41. Las quatro arrobas de peso , se entienden por cada persona de las que fueren dentro del Coche , ò Berlina. Y si en lugar de las quatro arrobas de peso quisiere alguno llevar un Criado à la zaga , lo podrá executar. Y en caso que aya Criados y peso , podrá ir un Criado en la Berlina , y demàs las quatro arrobas ; y en el Coche podrán ir dos Criados , y demàs las ocho arrobas ; pero no podrán ir quatro Criados en lugar de las diez y seis arrobas ; ni dos Criados en lugar de las ocho arrobas.

42. Asimismo se obliga el Assentista , à que si alguna persona pidiere algun Coche , Berlina , ò Calefa , para que vaya desde Madrid à Barcelona , ò à Zaragoza , à jornadas regulares de doce leguas , darà el Carruage que le fuere pedido , para el dia , hora , y personas que se pidiere , con arteglo à todas las obligaciones y declaraciones que quedan hechas en este Artículo , para el Coche , ò Berlina que se obliga à despachar cada quinze dias.

## ARTICULO VII.

*AGREGACION DE VALIJAS,  
y Maestrias de Postas de la Carrera, y de-  
claraciones sobre esto en beneficio del Pu-  
blico, y de la Renta General  
de Correos.*

43.



ARA que el Suplicante pueda tener algunos viages fixos, en que ocupar parte de sus Sirvientes, y Ganados, propone à V. Mag. se sirva mandar al Ministro de Estado, que le agregue las conducciones de Valijas, y las Maestrias de Postas de toda la Carrera, desde Madrid inclusive, hasta el ultimo Lugar de la Frontera, y que se le han de dàr con las ayudas de costa, que actualmente estàn señaladas à las personas que las tienen, concordando, y arreglando este punto con el Administrador General de Correos, à quien V. Mag. ha de dàr orden para que se las aplique todas, rescindiendo à este fin los arrendamientos, ò contratos que huviere corrientes, ò yà aprobados por V. Mag. Con de-

-RA

declaración, que esta aplicación de conducciones de Valijas, y Maestrias de Postas, ha de tener principio en el mismo dia que V. Mag. permitiere al Assentista que empiece à cobrar los derechos que en virtud de este Contrato ha de exigir en toda la Carrera. Si durante los doce años de este Contrato, el Assentista dispusiere que la Valija que oy tarda siete dias, tardare solos tres, ò tres y medio, de forma que se verifique, que en los siete dias pueda recibirse en Madrid la respuesta de una Carta dirigida desde aqui à Barcelona; en tal caso se le ha de pagar por la Renta de Correos el importe de dos Cavallos de un viage desde Madrid à Barcelona, y desde Barcelona à Madrid, y el precio de cada Cavallo ha de ser el mismo que paga actualmente un Correo à la ligera, que hace el mismo viage.

44. Pero debe entenderse, que esta oferta de duplicar el Correo ordinario cada semana, no se ha de tomar como obligación: porque à lo que unicamente se obliga es, à conducir las Valijas, en el mismo tiempo que hasta aqui se ha practicado, y sin que por ningun caso se le prive, ni limite la libertad de hacer el transporte en Cavallos, ò Coches, ù de otro modo que le fuere mas conveniente: quedando siempre facultad suficiente al Administrador General de Correos para hacer y cerrar las Valijas, como le pareciere mejor para el resguardo de la fe pública.

—AA

El

2045. El Assentista se obliga, à que prohibirà y defenderà con todas sus fuerzas à todos sus Sirvientes, y Subalternos, Mayorales, Postillones, Caleferos, Carrómateros, y Galereros, que en ninguna Ciudad, Villa, Lugar, ni Meson recibiràn, ni conduciràn Carta, Pliego, Paquete, ni otra cosa alguna, cuya conduccion toque à la Renta General de Correos, ni à ninguna particular Estafeta, yà se halle arrendada, ò yà estè en Administracion de cuenta de V. Mag. y si supiere que en esto se comete algun fraude, inmediatamente despedirà al que le aya cometido, y le tendrá à disposicion del Administrador General de la Renta, para que le castigue, y à este fin le darà aviso.

2046. Siempre que del Oficio de Correo Mayor de Barcelona, ò del de Zaragoza, estando administrados de cuenta de V. Mag. se embiare à las respectivas Factorias del Assiento, recado, ò aviso, de que en primera ocasion deben remitir à Madrid algun Paquete, ò genero, cuyo peso no exceda de dos arrobas en cada Oficio; el Assentista avisará, y recibirá el Paquete, ò genero, y le dirigirá, sin que por el porte cobre cosa alguna. Y para quitar los excessos que podria haver en estas conducciones, se declara que los Sobrescritos, ò Guias, que ayan de poner los Administradores, sean precisamente al Ministro de Estado, ò à alguno de los Secretarios del Despacho Universal.

## ARTICULO VIII.

*OFERTA DEL ASSENTISTA,*  
*para conducir desde Madrid à Barcelona las*  
*expediciones de Correos à la ligera, siempre*  
*que por los Ministros Superiores se*  
*le hiciere este encargo.*

47.



**I**GUALMENTE conducirà desde Madrid à Zaragoza, ò à Barcelona qualesquiera Pliegos, Despachos, ò Partes del Real Servicio, que se expidan por las Oficinas superiores de V. Mag: con declaracion, que en cada tres quartos de hora ha de andar una legua, y que por cada legua se le han de dár ocho reales de vellon: y todas las horas que tardare de más, se le han de rebaxar del importe del Viage, como se executa con los Correos à la ligera. Y estambien declaracion, que el importe integro de qualquiera expedicion extraordinaria, se le ha de pagar de contado; pero no ha de ser en Madrid, sino en Zaragoza, ò Barcelona, en que debe fenecer el Viage, para que se

E

pue-

pueda hacer el desquento, si alguno se huviere causado.

48. Es declaracion, que por este Artículo no pretende el Assentista limitar à los Ministros superiores de V. Mag. la autoridad de ocupar à los Correos de numero, ò à otros, aunque no lo sean, siempre que lo tuvieren por conveniente. Pero igualmente es declaracion, que siempre que el Ministro que hiciere la expedicion, no señalare expressamente en el Parte el nombre, y apellido del Correo, que aya de ir con los Pliegos; en tal caso se entienda que permite, y manda que la tal expedicion se haga por medio del Assentista.



Pliegos, Despachos,  
ó Partes del Real Ser-  
vicio, que se expidan  
por las Oficinas supe-  
riores de V. Mag. con

declaracion, que en cada tres quartos de hora ha de  
andar una legua, y que por cada legua se le han  
de dar ocho reales de vellon; y todas las horas  
que tardare de más, se le han de repaxar del im-  
porte del Viage, como se executó con los Correos  
de la ligera. Y es tambien declaracion, que el impor-  
te integro de qualquiera expedicion extraordinaria,  
sea en Madrid, ó en Zaragoza, ó Barcelona,  
en que debe tener el Viage, para que se

que-

E

AR-

## ARTICULO IX.

*TRANSPORTES DE RECADOS,  
y personas de unos Pueblos à otros de la  
Carrera, y sus precios.*

49.



SSIMISMO se obliga à transportar todos los Recados, que qualquiera persona de un Lugar de la Carrera le entregare, para otra persona de Pueblo de la misma Carrera. El interessado

en el Recado que se remita, siendo Paquete, Caja, ò cosa cerrada, deberà entregar Guia, ò Testimonio de lo que incluye la tal Caja, ò Paquete, y sin esto no se recibirà. El Factor que lo recibiere, darà un Recibo al que lo entregare, poniendo en el Recibo las señas exteriores de la cosa entregada. El otro Factor que hiciere la entrega al Dueño, ò persona à quien el Recado và dirigido, recogerà el correspondiente Recibo, y le dirigirà al Factor, à quien se hizo la primera entrega, para que con este Recibo pueda èl satisfacer al Dueño que le entregò el Recado, si alguna vez fuere à pedirle razon de èl.

E 2

El

El precio en que se huvieren de hacer estas conducciones, queda al arbitrio del Assentista, y de los interesados.

50. Si estas conducciones de Recados se hicieren en Carros, ò Galeras, se allana el Assentista, à admitir en estos Carruages à qualesquiera personas, que quisieren transitar en ellos, y por cada veinte y cinco leguas, le ha de pagar cada persona treinta reales de vellon, y cada persona podrá llevar en el Carro, ò Galera una arroba de peso, sin pagar cosa alguna por ella; pero si quisiere llevar mas peso, ha de pagar quatro maravedis de vellon en cada legua, por cada arroba de peso que excediere de la arroba que se le permite de valde.

blo de la misma Car-

tera. El interesado

en el Recado que se remita, siendo Padure, Caja, ó cosa cerrada, deberá entregar Guia, ó Testimonio de lo que incluye la tal Caja, ó Padure, y sin esto no se recibirá. El Factor que lo recibiere, dará un Recibo al que lo entregare, poniendo en el Recibo las señas exteriores de la cosa entregada. El otro Factor que hiciere la entrega al Dueño, ó persona à quien el Recado vá dirigido, recogerá el correspondiente Recibo, y le dirigirá al Factor, à quien se hizo la primera entrega, para que con este Recibo pueda él satisfacer al Dueño que le entregó el Recado, si alguna vez fuere à pedirle razon de él.

El

E s

AR-

## ARTICULO X.

*TRANSPORTES DE GENEROS de la Real Hacienda y de Particulares, que se obliga à hacer à Jornadas de doce leguas, y à què precios.*

51.



ASIMISMO se obliga à transportar con las referidas Mulas de Parada, y con Carromatos, ò Galeras, à Jornadas regulares de doce leguas, todos los generos que se ayan de conducir,

de unas à otras partes de la Carrera, de cuenta de la Real Hacienda, ò de qualesquiera personas particulares, à tres maravedis y un quarto de otro maravedi por arroba y legua: procediendo en quanto à la responsabilidad y entrega de los generos, debaxo de las reglas que se ponen en el Artículo IX: en que se trata de transportes de recados y personas. Y es declaracion, que la paga del precio que importare qualquiera de estas conducciones, se ha de hacer al contado, si el Assentista no conviniere en otro diferente ajuste.

AR-

## ARTICULO XI.

*LOS ALQUILADORES DE COCHES,  
y Caleferos particulares podrán hacer viages  
por la Carrera con sus Coches, y Calesas,  
con Guia del Assentista.*

52.



UALQUIERA Alquilador de Coches, ò Calefero particular, que con Calesa, ò con Coche propio, ò ageno quisiere hacer viage desde Madrid à Zaragoza, ò à Lerida, ò à Barcelona, ò à Gerona, ò à Capelladas, ò al contrario, segun se explica en el Articulo XIII: podrá hacer el tal viage, con sola la obligacion de facer una Guia de la Factoria de la Capital en que empezare el viage: y en esta Guia ha de constar, que dexa pagados los maravedis, que le corresponden pagar por el piso, Puentes, y Barcages de toda la Carrera. Pero esta Guia solo se podrá pedir por el Assentista ò sus Sirvientes, al principio del viage en la primera, ò mas proxima Posta de la Capital de las seis dichas, en que el viage tuviere principio; y en passando de ella,

ella , ni el Calefero , ni los Cocheros tendràn obligacion de guardarla , ni el Assentista ni sus Sirvientes podràn pedirla. Y en caso de denunciacion de Coche y Cocheros , ù de Calefa y Calefero se deberà proceder en la forma que se explica en el dicho Artículo XIII. quando se habla de los demàs Carruages denunciados.

## ARTICULO XII.

### FORMA DE REGISTRAR

*en las Aduanas toda la carga , ò peso , que  
llevaren los Viajantes en Carrua-  
ges del Assiento.*

53.



ODA la carga ò peso que pueden llevar los Carruages del Assiento , ò ha de ser de cosas que no deban derechos à la Real Hacienda , como la ropa , y los demàs bienes que los Viajantes

llevan para su vestido , abrigo , ù adorno ; ò han de ser generos , que deban pagar derechos Reales , como sucede à todas las especies de Mercaderias.

-RA

Y

Y para distincion de todo se pacta, que por lo respectivo à la primera clase de bienes, se guarde la costumbre actual, que se observa, de no registrar ni detener à los Viajantes en los Caminos, ni en las Posadas, de dia ni de noche. Y por lo respectivo à todos los generos que debieren derechos Reales, se guarden igualmente las Ordenes, y Decretos que hasta agora se han practicado, y practican con los Generos y Mercaderias que se conducen en Carros ò Galeras, desde Barcelona à Madrid, ò al contrario.

ODA la carga ò peso que pueden llevar los Carvajeros del Alcaide, ò ha de ser de cosas que no deban de derechos à la Real Hacienda, como la tienda, y los demás bienes que los Viajantes llevan para su vestido, abrigo, u aborno, ò han de ser generos que deban pagar derechos Reales, como sucede à todas las especies de Mercaderias.



Y

AR-

## ARTICULO XIII.

CONDUCIONES, Y TRANSPORTES de Generos, que se hagan en ruedas, de unas Ciudades à otras de la Carrera, que aqui se nombran, han de ser privativos del Assentista. Y si se hicieren por Particulares, necessitaràn su licencia, baxo las penas que aqui se explican.

54



E ha de servir V. Mag: de concederle que todos los Transportes, y Conducciones de Mercaderias, y otros qualesquiera Generos, que en Galeras, Carros, Carretas, ò Carromatos se huvieren de traer, ò llevar: Desde Madrid à Zaragoza, à Lerida, à Barcelona, à Gerona, ò à Capelladas: Desde Zaragoza à Madrid, à Lerida, à Barcelona, à Gerona, y à Capelladas: Desde Lerida à Madrid, à Zaragoza, à Barcelona, à Gerona, y à Capelladas: Desde Barcelona à Madrid, à Zaragoza, à Lerida, à

F

Ge

Gerona, y à Capelladas: Desde Gerona à Madrid, à Zaragoza, à Barcelona, à Lerida, y à Capelladas: Desde Capelladas à Madrid, à Zaragoza, à Lerida, à Barcelona, y à Gerona; todos los dichos Transportes, y Conducciones han de ser y quedar privativamente al cargo, y cuidado del Proponente, sin que ningun Carromatero, Galerero, ni otra alguna persona pueda conducir, ni transportar cosa alguna: salvo si para ello tuviere licencia por escrito del Proponente. Y se obliga à que por cada arroba de peso jamàs llevarà, ni permitirà que directa ni indirectamente se lleve otra ni mayor cantidad, que la que se explica en el Artículo X. de este Pliego.

55. Se declara por mayor explicacion, que no se comprenden en esta proposicion los Generos, sean los que fueren, que se quisieren conducir à lomo en qualquiera especie de Bestias mayores, ò menores: porque aunque las tales conducciones se hagan desde Barcelona à Madrid, à Zaragoza, à Lerida, Gerona, y Capelladas, ò al contrario; han de hacerse libremente por quien quisiere hacerlas; pagando siempre los Conductores los derechos correspondientes en la Carrera, segun se explica en el Artículo XXI.

56. Excluyense tambien de esta proposicion, todas las conducciones, y transportes, que se hicieren en Carros, Carretas, Carromatos, ò Gale-

ras

ras de unos Pueblos à otros , dentro de la Carrera: v. g. las conducciones que en Carruages se hicieren desde Zaragoza à Daroca ; desde Barcelona à Fraga ; desde Madrid à Guadalaxara ; desde Gerona à Hostalric ; y desde Capelladas à Cervera , y otras semejantes : porque todas las conducciones internas han de poder hacerlas libremente qualesquiera Carruages de los mismos , ù de otros Pueblos , sin que por el Assentista ni por sus Sirvientes se los ponga impedimento , ni se los exija otra cosa , que los derechos debidos por el piso , Puentes , y Barcas , quando legitimamente los adeudaren , segun lo que se pacta en el citado Artículo XXI. y en el XXII.

57. Respecto de que ninguna persona ha de poder transportar , ni conducir en ruedas , generos algunos de las Capitales señaladas en este Artículo , à las otras Capitales igualmente señaladas , y que quedando al propio tiempo libre el transporte , y conduccion en ruedas , de los mismos Pueblos à otros qualesquiera , que no están señalados en este Artículo , resultarian inconvenientes , y fraudes contra el Assentista , sino se diessè un medio para conocer , y distinguir el verdadero destino que han de tener los Conductores , y conducciones ; propone el Assentista , que V. Mag. se sirva prohibir , que ningun Carro , Carromato , Carreta , ni Galera , que conduzca generos , salga cargado , y éntre en la Carrera en Barcelona , Gerona , Capelladas , L-

-AA

F 2

rida,

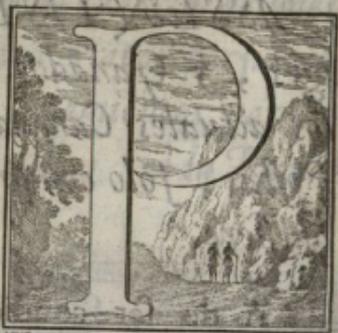
rida, Zaragoza, y Madrid, sin que el Conductor lleve una Guia por escrito del Proponente, en que se explique el Pueblo, Ciudad, ò parage à que và dirigido el tal Carruage. Esta Guia deberà pedirse al Conductor por el Assentista, ò por sus Sirvientes en la Posta primera, ò mas proxima à la Ciudad, en que se empezare el viage, y el Carruagero que no la llevare, serà denunciado y preso; y el Administrador General de Correos en Madrid, y en las demàs Capitales señaladas los Correos Mayores, ò las otras personas subdelegadas por el Ministro de Estado, procederàn contra la persona del Carruagero, à lo que huviere lugar; y si el Carruage denunciado fuere suyo, se darà por perdido; pero el Assentista quedará obligado à hacer de su cuenta, y sin tardanza, aquella conduccion ò transporte, con el mismo Carruage denunciado, ò con otro tan bueno, ò mejor. En todo el resto de la Carrera no podrá pedirse la Guia por el Assentista, ni por sus Sirvientes; ni los Conductores tendràn obligacion de guardarla: porque se darìa lugar, à que con este pretexto, se detuviessen los Carruages, y conducciones que salen de unos Pueblos y vàn à otros de la misma Carrera, cuyas conducciones y transportes quedan libres.

la Carrera en Barcelona, Gerona, Capellanas, etc. que conducen generos, talga cargado, y entre en ningun Carru, Carronero, Carrera, ni Galera, el Assentista, que V. Mag. se

## ARTICULO XIV.

**FACULTAD AL ASSENTISTA,**  
 para que demás de los Carruages para las  
 Postas, y viages de diligencia, pueda tener  
 otros Carruages, para alquilar, y hacer  
 transportes à Pueblos de fuera de la  
 Carrera.

58.



**P**ARA evitar las que-  
 siones, que podrian  
 nacer entre el Assen-  
 tista y sus Factores de  
 una parte, y de otra  
 los Alquiladores de  
 Coches, Caleferos,  
 Galereros, y Carro-  
 materos, si todos es-  
 tos ò algunos de ellos pretendiessen, que los Car-  
 ruages del Suplicante solo pueden transitar por la  
 nueva Carrera: se ha de servir V. Mag. de decla-  
 rar, que el Suplicante ha de tener plena facultad,  
 para alquilar y ocupar todas sus Cavallerias, y  
 Carruages en hacer viages, y conducciones à todas  
 las Ciudades, y Villas de los Dominios de V. Mag.  
 segun se proporcionaren los precios, y los casos.  
 Pero sin que por esta concesion se prohiba, ni li-  
 mire

míte à ningun Particular, sea quien fuere, la libertad de hacer viages, y conducciones en Cavallerias, y Carruages à qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares de fuera de la Carrera: con tal que quando la pisaren, paguen los derechos que adeudaren segun se explica en los Articulos XXI. y XXII. de este Pliëgo.

## ARTICULO XV.

*LIBERTAD AL ASSENTISTA,*  
*para que de los Carruages, y Ganados que pretendieren venderle los actuales Carruageros, ò Maestros de Postas, solo compre los que quisiere.*

59.



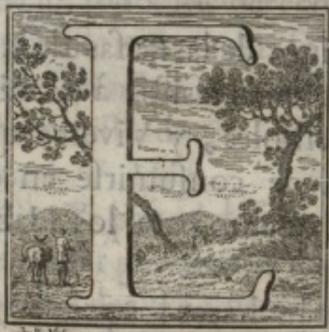
A de ser condicion precisa, que aunque los Alquiladores de Coches, Caleferos, ò Maestros de Postas de toda la Carrera, representen à V. Mag. para que el Exponente los tome qualquiera especie de Carruage, ò Mulas, ò Machos, ò Cavallos, alegando motivos justos ò injustos.

justos en este particular ; no se ha de obligar al Exponente à comprar ningunos mas de los que quisiere, y hallare que le convienen.

## ARTICULO XVI.

*FACULTAD AL ASSENTISTA para hacer, y alquilar Casas, y Mesones, y para comprar y ser preferido en los Alimentos. Declaraciones sobre estos puntos, para evitar perjuicios, y excessos; y allanamientos para pagar los derechos à la Real Hacienda.*

60.



El Proponente suplica à V. Mag. se sirva concederle toda la facultad necesaria, para que en todos los Pueblos de la Carrera pueda comprar, alquilar, componer, ò disponer todas, y qualesquiera Casas, que necesitare, ò tenga por convenientes, para el establecimiento de las Factorías; alojamiento de Sirvientes; comodidad de Ca-

va-

vallerias, Carruages, y Viveres; y hospedage de Viajantes. Y que pueda hacer eleccion de qualquiera Casas desalquiladas, ò no habitadas por sus Dueños: y en quanto à los Mesones publicos, ha de ser preferido el Suplicante à otras qualquiera personas, que quisieren arrendarlos.

61. Y porque, como yà queda sentado, la nueva Direccion de Caminos traerà consigo la necesidad de hacer Casas en parages despoblados, le ha de conceder V. Mag. igual facultad para usar de los Terrenos necesarios para las tales Casas: con declaracion, que si los Terrenos estuvieren cultivados, se han de apreciar y pagar à sus Dueños por el Exponente; pero si estuvieren heriales, ò abandonados, ò fueren propios, ò comunes de los Pueblos, no ha de pagar cosa alguna por los tales Terrenos.

62. Los Pueblos vecinos de las Casas de la Carrera, han de tener obligacion de afsistir à las mismas Casas con todos los comestibles, y Viveres que se necesitaren, y huvieren de consumirse en ellas, tanto para los Viajantes, quanto para los Habitantes, y Sirvientes de ellas.

63. Lo mismo deberàn hacer los propios Pueblos, en lo respectivo à Paja, Cebada, y otras qualquiera cosas, que necesitaren los Ganados existentes en las Casas del Afsiento. Y es declaracion, que ni los Pueblos, ni sus Particulares deberàn subir,

bir, ni alterar los precios, ni el Assentista ha de pretender, pagar lo que comprare à menos precio que los que fueren corrientes.

64. Debe igualmente quedar libertad al Assentista, para hacer sus provisiones de granos, comestibles, y otros qualesquiera generos, que necesitare para el cumplimiento de este Assiento, buscandolos, y trayendolos de qualesquiera partes, que le tenga conveniencia, sin que ninguna Comunidad, ni Particular le impida la conduccion, introduccion, ni consumo con ningun pretexto, ni razon.

65. Y porque la intencion del Assentista no es de defraudar las Rentas de V. Mag. ni tampoco perjudicar à los Pueblos: desde luego se allana, à que en todas partes, y en cada una de ellas pagará à V. Mag. todos los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones, segun se concordare, y ajustare con los Arrendadores, estando arrendados; ò con los Administradores, estando administrados por cuenta de V. Mag.

66. Y por el deseo que el Proponente tiene de no causar perjuicio à los Dueños de los actuales Mesones, declara que en quanto à los precios en que huvieren de alquilarse, el Suplicante desde luego se allana, à dàr la misma cantidad en que actualmente estuviere arrendado qualquiera Meson, que el Suplicante necesitare. Y si este medio no

fuere admitido por algun interessado , se allana el Assentista , à que el Dueño del Meson nombre un Tassador , y otro el Suplicante ; y si ambos concordaren , pagará lo que dixeren ; y si discordaren , que resuelva , y se excute lo que determinare el Subdelegado que pusiere el Ministro de Estado en aquella Villa ò Partido.

67. Por mayor declaracion de este Artículo , en la parte que mira al abasto de Paja , y Cebada , se hà de servir V. Mag. de concederle , que en qualquiera tiempo del año , y en qualesquiera Lugares , aunque sean extraviados de la Carrera , pueda comprar al precio corriente , toda la Paja , y Cebada que neçsitateare , para el abasto de este Assiento. Y las Justicias Ordinarias , ò los Subdelegados del Ministro de Estado han de obligar , y apremiar à los Vecinos , ò personas , que tuvieren Paja , ò Cebada sobrante , ò para vender , à que à los precios corrientes , las vendan al Assentista , para el surtimiento y consumo de sus Mulas y Cavallos.

68. Igualmente suplica à V. Mag. se sirva declarar , que todas las Cavallerías del Assentista que existieren en las Posadas , y Mesones , ò transitaren por ellos , y estuvieren destinadas para el preciso surtimiento de este Assiento , puedan pastar en los Prados ò Dehesas comunes , y concejiles , de la misma suerte , en los mismos tiempos , y con las mismas restricciones que las Cavallerias de los Ve-

ciños de los mismos Pueblos, no pagando derecho alguno.

## ARTICULO XVII.

### LIBERTAD DE CARGAS

*concejiles, y comunes à las Casas y Mesones de la Carrera.*

69.



OS Mesones, Hostelerías, y Casas de Posta, que se establecieron en la Carrera; y à sean Mesones actuales, ò Casas particulares que el Assentista alquile; ò yà sean Casas nuevas, que hiciere dentro, ò fuera de los mismos Pueblos, han de ser, y quedar enteramente libres, y exemptas de toda classe, y especie de carga, gravamen, y contribucion concejil, comun, ò particular; yà sea la Casa de algun Concejo, ò Comunidad; yà sea de otro particular individuo: porque en quanto à los que sean Dueños, estos se han de contentar, con que se los pague el alquiler que sea justo, segun se ajustare, ò tassare, sin pedir

otra

otra cosa, como queda explicado en el Artículo XVI. Y en quanto à las Casas ò Mesones nuevos, que hiciere dentro ò fuera de los Pueblos, han de ser enteramente independientes, y libres, sin pagar derecho ni contribucion alguna à comunes, ni à particulares, supuesto que por lo respectivo à todos los derechos Reales, el Assentista se ha de ajustar por sí separadamente con los Recaudadores, ò con los Administradores Reales, segun tambien queda explicado en el Artículo XVI.

OS Mesones, Hoste-  
lerias, y Casas de  
Posta, que se esta-  
blecieron en la Car-  
tera; yá sean Melo-  
nes actuales, ò Casas  
particulares que el  
Assentista alquilare;  
ó yá sean Casas nue-



vas, que hiciere dentro, ò fuera de los mismos Pue-  
blos, han de ser, y quedar enteramente libres,  
y exentas de toda clase, y especie de carga, gra-  
vamen, y contribucion concejil, comun, ò parti-  
cular; yá sea la Casa de algun Concejo, ò Commu-  
nidad; yá sea de otro particular individuo: por-  
que en quanto à los que sean Dueños, estos se han  
de contentar, con que se los pague el alquilier que  
se justo, segun se ajustare, ò tallare, sin pedir

ARTICULO XVIII.  
 LIBERTAD PARA QUE EL  
 Assentista tenga en sus Casas los Oficiales ar-  
 tistas, que necesitare para el uso de  
 este Assiento.

70.



EL Assentista ha de po-  
 der tener en todas, y  
 en qualesquiera de  
 las Casas de toda la  
 Carrera, desde Ma-  
 drid inclusive hasta  
 la Raya de Francia,  
 todos los Oficios de  
 Maestros de Coches,

Herrero, Guarnicionero, Carretero, y Herrador;  
 ò los Oficiales que fueren necessarios para el uso de  
 este Assiento, à fin de que el Carruage estè corrien-  
 te para la seguridad de los viages, sin que por ra-  
 zon alguna, los respectivos Gremios puedan impe-  
 dir el trabajar para el servicio de dicho Assiento.  
 Y para evitar dudas y recursos, sobre si los Oficia-  
 les que se emplearen en estos destinos son muchos,  
 ò pocos, declara desde aora el Exponente: que en  
 cada Capital y de cada Oficio de los que quedan  
 explicados, ha de poder tener solamente un Maes-

tro,

tro , y un Oficial ; ò dos Oficiales sin Maestro ; ò un Oficial y un Aprendiz ; ò un Maestro y un Aprendiz ; y que estos no han de ocuparse jamás en otros trabajos que los respectivos al Asiento. Pero bien podrán tener sus Tiendas , ò Talleres separados para servir al publico , fuera de las Casas y Posadas del Asiento. Y estas tales Tiendas ò Talleres han de quedar con todas las sujeciones , que hasta aqui han debido tener.



de tener en todas  
en cualquier  
las Casas de toda la  
Carrera, desde Ma-  
drid inclusive hasta  
la Raya de Francia,  
todos los Oficios de  
Maestros de Cocheros,

Herrero, Guarnicionero, Carterero, y Herrador;  
ó los Oficiales que fueren necesarios para el uso de  
este Asiento, á fin de que el Carriage esté conien-  
te para la seguridad de los viages, sin que por ra-  
yon alguna, los respectivos Gremios puedan impe-  
dir el traspasar para el servicio de dicho Asiento.  
Y para evitar dudas y recelos, sobre si los Oficia-  
les que se emplearen en estos destinos son muchos,  
ó pocos, declara desde ahora el Exponiente: que en  
cada Capital y de cada Oficio de los que quedan  
explicados, ha de poder tener solamente un Maes-

55

# ARTICULO XIX.

## LIBERTAD PARA TENER Armas ofensivas dentro de las Casas de este Assiento.

71.



N todas las Casas , y  
Posadas que se hi-  
cieren y efectivamen-  
te sirvieren para los  
usos de este Assien-  
to , se podrán tener  
las Armas ofensivas  
y defensivas necessa-  
rias , para resguardo

de las mismas Casas , y Posadas , y de los Viajantes  
que llegaren à ellas. Pero no se podrá usar de las  
dichas Armas fuera de las Casas.

AR-

## ARTICULO XX.

*LO QUE HA DE DARSE de comer, y cenar en Mesa Redonda; y la Cama que se ha de preparar à todos los Viajantes, que transitarèn por las Casas de esta Carrera; y lo que han de pagar por todo, distinguiendo lo que toca à Madrid.*

72.



ADA persona que llegare à hacer medio dia ò noche en qualquiera de las Casas, ò Mesones de la Carrera, y à camine en Carruages ò Cavalierias propias del Asfentista, ò yà de los

mismos Viajantes, ò de otras qualesquiera personas: si quisiere comer ò cenar en Mesa Redonda; à medio dia ha de pagar cinco reales de vellon por la comida; y à la noche por Cena, y Cama hà de pagar seis reales de la misma moneda. Y por cada Criado la mitad. Esto se entiende en todos los transitos, desde que se salga de Madrid, hasta que se lle-

llegue al ultimo Lugar de la Frontera de Francia en Cataluña. Pero se exceptua el transito, Casa, y Posada del Asiento en Madrid: porque aqui cada persona que comiere, y cenare en Mesa Redonda, por Casa, Comida, Cena, y Cama, hà de pagar quince reales de vellon diarios: los siete reales por la Comida del medio dia; y los ocho restantes por la Cena, y Cama. Y por cada Criado la mitad.

73. La Comida que en Mesa Redonda se hà de servir à medio dia, deberà ser Sopa: Cocido: Assado: dos Guisados: Postres: Pan, y Vino: todo de lo que dieren de si la tierra, y el tiempo. Y à la noche se hà de componer la Cena en Mesa Redonda de Ensalada: un Guisado: un Assado: Pan: Vino: y Postres. Las Camas hàn de tener dos Colchones: dos Sabanas: un Almoadon largo, ò dos Almoadas cortas: y dos Mantas.

74. No se hà de hacer pagar, ni se hà de pedir, ni tomar cosa alguna, ni en dinero, ni en otra especie, à ningun Caminante, ò Huesped por razon de Posada, luz para alumbrarse, Leña para calentarse, ni por otra razon, ni pretexto, sea el que fuere: porque todo queda incluido en los once reales, que fuera de Madrid se hàn de pagar por razon de Comida, Cena, y Cama; y en los quince reales, que se han de pagar dentro de Madrid por las mismas causas.

75. Si algun Viajante quisiere comer, ò cenar

H

foz

solo, ò acompañado en su Quarto, hà de pagar la Comida, ò la Cena por el ajuste que hiciere con el Proponente, ò con el Mayoral, à quien estuviere encargado el mando de aquella Posada. Y lo mismo se hà de practicar en Madrid, con los Huespedes que quisieren habitar en la Casa del Asiento, y con las personas sueltas, que fueren à comer, ò cenar por una ò por mas veces.

76. Si algun Viajante, ò Huesped se resistiere à pagar lo que huviere ajustado por comer, ò cenar solo, ò acompañado en su Quarto; ò lo que en este Articulo se establece por la Cama, y por la Comida, y Cena en Mesa Redonda; ò si alguno por malicia ò por voluntariedad, ò por otro qualquiera principio vicioso, ò de mala crianza rompiere, destrozare, ensuciare; ò hiciere otro qualquiera daño de igual naturaleza; los individuos de la Casa de las Postas à donde esto sucediere, los obliguen à la satisfaccion entera, reteniendolos el Carriage, ò Cavalleria que llevaren, sea de quien fuere; y demàs de esto los retengan qualesquiera bienes que llevaren, aunque sea parte de sus propios vestidos, y puedan tambien venderlo preciso, hasta hacerse pago. Y lo que sobrare se guarde por quinze dias primeros siguientes; y si dentro de ellos acudiere el Dueño se le entregue; y si no acudiere, aquella porcion se empleè precisamente en componer, ò perfeccionar el Camino de aquel Territorio.

77. Si algun Viãjante , por desgracia natural, ò accidental , enfermarse en la jornada del dia , y el Medico del Pueblo declarare , que le es preciso detenerse; en qualquiera Casa de Postas en que esto sucediere , serà obligacion del Assentista , permitirle que se mantenga en la misma Casa en Cama , y Quarto correspondientes , por el tiempo que necesitare , hasta poder continuar su viage. Pero el Enfermo deberà pagar separadamente los gastos , que hiciere en Medicos , y Medicinas : y por lo respectivo à su cama , y alimentos , contentándose con que estos sean los mismos que se sirven en la Mesa Redonda , pagará lo propio que le correspondiera , si comiesse , cenasse , y durmiesse un dia , y una noche que hiciessse transito , ò jornada regular. Y es declaracion , que esta orden y regulacion tenga lugar en todo , aunque la enfermedad ò indisposicion que padeciere , se le aya originado por caída del Cavallo , ò buelco de Coche , Berlina , ò Calefa del Assentista. Y tambien es declaracion , que si el Enfermo no transitare en Cavallerias , ni Carruages del Assentista , quedará à su arbitrio permitirle , ò no en las Casas de Postas , ò conducirlo à los Pueblos mas cercanos , en caso que el tal Enfermo necesite de ser transportado en Carruages , y el no los tuviere.

78. Se declara , que en las Casas de Posta qualquiera que sean , no solo se han de admitir à co-

mer, cenar, y dormir à todas las personas que via-  
jaren en Coches, Calefas, Berlinas, y Cavallerias  
del Assentista, fino tambien à otras qualesquiera  
personas que passaren por aquellos Caminos, en  
Carruages, ò Cavallerias propias, ò agenas: con  
tal que los precios de la comida, cena, y cama no  
se alteren, sino que paguen igualmente unos, y  
otros.

79. Exceptuanse de todo esto los Carreteros,  
Carrromateros, Galereros, y Arrieros: porque ni  
ellos, ni sus Carruages, ni Cavallerias han de ser  
admitidos dentro de las Casas principales de las Fac-  
torias. Pero fuera de Madrid bien podrá el Assen-  
tista tener de su cuenta otras Casas, Cavallerizas, y  
Cubiertos en que puedan recogerse, y alojarse to-  
das estas classes de Gentes, Bestias, y Carruages; y  
assimismo podrá venderlos la Paja y Cebada que  
huvieren de consumir sus Ganados, y darlos de co-  
mer, si lo pidieren, quando pararen en Casas de  
fuera de Poblado. Pero dentro de qualquiera Pobla-  
do, han de tener libertad para comer, cenar, y  
comprar la Paja y Cebada al Assentista ò à quien  
quisieren.

ARTICULO XXI.

*ARANCEL DE LOS DERECHOS que se han de pagar por las Cavallerias , y Carruages , que pisaren la Carrera , demàs de los derechos de Puentes , y Barcas de que se trata en el Artículo XXII.*

80.



iendo tan quantiosos , y tan indispensables los gastos que el Suplicante hà de hacer en todas estas Obras : tan continuo y tan grande el trabajo , y industria que hà de poner en

su execucion , y conservacion : y tan importante y universal el beneficio , que facilita al Herario de V. Mag. , al Comercio , y à toda la Nacion ; es de rigurosa justicia , que al Proponente , para resarcirse y reintegrarse de sus dispendios , se señale , y determine algun fondo , que en una parte se exija de los que transitaran por la Carrera , con Cavallerias y Carruages propios de los Viajantes , ú de otros Particulares ; y en otra parte de los que trans-

por-

62  
portaren sus generos <sup>venidos</sup>, en Carruages propios ù de otros interesados particulares: porque unos y otros han de ser los que mas inmediatamente disfrutaran las conveniencias de la brevedad, seguridad, y comodidad de los viages. Por tanto el Exponente suplica à V. Mag. se sirva aprobar, y mandar, que en el termino de doce años, contados en la forma y con las condiciones que en los varios Articulos de este Pliego se declaran, el Suplicante pueda exigir, cobrar, y hacer suyos los derechos explicados en el siguiente Arancel.

81. Por cada Cavalleria menor montada, ò no montada, que pisare, ò anduviere tres Leguas de la Carrera, se han de pagar al tiempo de empezar las tres Leguas, tres maravedis de vellon.

82. Por cada Cavalleria mayor montada, ò no, que transitaré por la Carrera el mismo espacio de tres Leguas comunes, se han de pagar quatro maravedis de vellon.

83. Por cada Cavalleria mayor de Arriero, que transitaré el mismo espacio de tres Leguas, se han de pagar seis maravedis de vellon, yendo cargada; y yendo descargada, quatro maravedis.

84. Por cada Cavalleria menor de Arriero, que transitaré el mismo espacio de tres Leguas, se han de pagar quatro maravedis, yendo cargada; y tres maravedis yendo descargada.

85. Por cada Calefa, Carro, ò Galera, de dos  
Mu-

Mulas , cargada ò descargada , que transitaré por la Carrera el dicho espacio de tres Leguas , se han de pagar diez y seis maravedis.

86. Por cada Coche , ò Galera ocupados , ò no ocupados , que llevaren quatro Mulas , y transitarén por la Carrera el espacio de las dichas tres Leguas , se han de pagar veinte y quatro maravedis.

87. El Coche , ò Galera cargados , ò descargados , que llevaren seis Mulas , han de pagar treinta y dos maravedis : entendiéndose , que no han de pagar mas , aunque lleven ocho , ò diez , ò mas Mulas , ò otra especie de Cavallerias , tirando el Coche ò la Galera.

88. Por cada Carreta de un par de Bueyes cargada , ò descargada , se han de pagar diez maravedis: y lo mismo se ha de pagar aunque lleve quatro , ò seis , ò mas Bueyes.

89. Estos derechos se han de pagar tantas veces , quantos fuessen los espacios de tres leguas , que anduvieren por la Linea de la Carrera las Cavallerias , y Carruages explicados en este Artículo : de modo , que una Cavalleria mayor de Arriero , que huviere de ir cargada por la Carrera , desde Madrid à Barcelona , ha de pagar en treinta y tres veces , ciento noventa y ocho maravedis , que son cinco reales y veinte y ocho maravedis de vellon. Cada Calefa , Galera , ò Carro cargado , de dos Mulas , ha de pagar en toda la Carrera quinze reales y diez

y ocho maravedis de vellon: y así respectivamente, segun fuere la especie del Carruage, ò Cavalleria, y el numero de leguas, que anduviere por dentro de la Carrera.

90. Quedan enteramente libres de este Arancel, y derechos, todas las personas que transitaran por la Carrera, por poco ò por mucho espacio, ò numero de leguas: porque no han de pagar cosa alguna, vayan à pie, ò à cavallo, ò en Coche, Calesa, Galera, Carro, ò Carromato: porque los derechos se han de cobrar unicamente por razon de las Cavallerias, y de los Carruages, segun las varias explicaciones de este Artículo.

91. Haciendose cargo el Suplicante, de que al mismo tiempo que debe procurar el resarcimiento de sus gastos, no puede apartarse de su principal fin, de beneficiar al comun de los Vassallos de V. Mag. y considerando quan dificil es, unir ambos extremos en la exaccion de los derechos que se pactan por este Arancel, y especialmente los que se podrian pedir por las Cavallerias mayores, y menores, que con comestibles, y con cosas menudas van y vienen de los Pueblos cercanos de la Carrera, ò entran en ella à cortas distancias: y viendo asimismo, que esta dificultad creceria, si se creyese, que el Arancel comprehendia à los que salgan à passearse, ò divertirse à cavallo; y à los que salgan con el mismo destino en sus Coches, Berlinas, y

Si-

Sillas : porque todos estos deben ser tratados con diversa regla de las que se señalan para los Carruages , y Cavallerias , que deben hacer viage seguido por la Carrera , hace las distinciones siguientes , para evitar por medio de ellas las dificultades , y los recursos , que de parte á parte se puedan ofrecer con mas frecuencia. Divide los Pueblos de la Carrera en dos classes : en la una incluye las poblaciones mayores con nombre de Capitales ; y en la otra se comprehenden todos los otros Pueblos con nombre de Subalternos.

92. En la classe de Capitales entran Madrid, Alcalá , Guadalaxara , Daroca , Zaragoza , Lerida, Barcelona , y Gerona.

93. Para que los derechos de este Arancel se ayan de cobrar , ò no cobrar de las Cavallerias , y Carruages , que por passeio , diversion , ò por otro de los fines proximamente explicados en el num. 91. de este Artículo , entraren , y salieren en cada una de las dichas Capitales , se ha de poner à distancia à lo menos de dos leguas comunes de cada Capital, una Barrera , que atraviesse la Carrera , yendo desde Madrid à la misma Capital ; y otra Barrera igual, yendo desde la propia Capital àzia Barcelona ; y en los parages en que se pongan estas Barreras , se han de cobrar precisamente los derechos del Arancel, sin que se puedan pedir ni cobrar en otros parages mas cercanos à las Capitales.

94. Todas las Cavallerias, y Carruages que entraren en la Carrera, desde mas adentro de la dicha Barrera àzia las Capitales, han de ser enteramente francos, y libres, sin que se les pueda pedir ni cobrar cosa alguna por aquellas dos leguas, ò por la parte de ellas, que han de caminar por la misma Carrera. Y al contrario, todas las Cavallerias, y Carruages que entraren en la Carrera, desde mas afuera de la dicha Barrera, de modo que se aya de quitar para que passe qualquiera Cavalleria, ò Carruage, deben pagar los derechos correspondientes à las dos leguas, que han de caminar por la dicha Carrera.

95. Todas las Cavallerias, y Carruages, que con qualquiera de los fines explicados en el num. 91. de este Articulo, salieren de las Capitales, y no llegaren à la Barrera: esto es que no se aya de quitar para que continùen su marcha, no han de pagar cosa alguna por las dos leguas enteras, ò por la parte de ellas que huvieren caminado por la Carrera. Pero siempre que se verificare que se quita la Barrera, para que continùen su viage, deberàn pagar los derechos causados en las dos leguas antecedentes. Y demàs deberàn pagar los derechos de las tres leguas siguientes, sin embargo de que no ayan de andar mas de dós; ò una; ò media de las dichas tres leguas.

96. En la segunda classe de Pueblos se incluyen

yen todos los otros de la Carrera , que no están nombrados en la primera classe. Y por quanto todos y cada uno de estos Pueblos necesitan una equivalente libertad para sus alimentos, y uso de sus oficios, y no se puede reglar esta libertad por el medio de las Barreras , por las desiguales distancias de unos à otros Pueblos Subalternos : propone el Suplicante quatro reglas , para hacer efectiva , y util la libertad à los mismos Pueblos.

97. La primera regla es , que han de ser libres de los derechos de este Arancèl tanto à la salida, quanto à la buelta de los mismos Pueblos Subalternos , todas las Cavallerias , y Carruages , en que los Curas , y Sacerdotes fueren à decir Missa , ò à administrar los Santos Sacramentos à sus Feligreses: y asimismo han de ser libres los Carruages ò Cavallerias , en que los Medicos , ò Cirujanos fueren à visitar los Enfermos de sus Partidos. Pero esta franquicia se debe entender , quando las tales Cavallerias , ò Carruages no llevaren otra carga , ò peso que deba pagar : porque en tal caso , se han de cobrar los correspondientes derechos.

98. La segunda regla ès , que han de ser igualmente libres de los derechos de este Arancèl , todas las Cavallerias mayores , y menores , que en cada uno de los dichos Pueblos entraren diariamente con Pan , Hortalizas , y Legumbres para el consumo diario de los mismos Pueblos. Con de-

claracion , que no se incluyen en esta libertad las Cavallerias mayores , ni menores , ni los Carruages , que conduxeren Tocino , Vino , Pescado , ni Azeyte , ni otros generos comestibles para ventas particulares , ni para abastos publicos.

99. La tercera , que hân de ser igualmente libres de pagar los derechos de este Arancel , todas las Cavallerias , y Carruages , que se emplearen en la labor , y cultivo de las Haciendas , y en la recoleccion y conduccion à los Pueblos de todos los frutos , y cosechas del Termino de cada uno de los mismos Pueblos.

100. La quarta , que tambien hân de ser enteramente libres todas las Cavallerias , y Carruages , que para el uso , y consumo de los propios Vecinos , salieren , y bolvieren à los mismos Pueblos , con destino de ir por Leña à sus propios Montes ; ò à llevar Trigo , y bolver Arina de sus Molinos ; ò ir por Carbon à sus propios Bosques : entendiendose siempre que esto hà de ser para los consumos de los Vecinos de cada Pueblo ; y no para otros algunos destinos.

101. Y ultimamente hân de ser enteramente libres de pagar este derecho , todas las personas , que de qualquier modo caminaren por la Carrera , en Cavallerias , ù Carruages del Assiento : porque en los ajustes de Mula , y Legua , y en los otros de que se trata en los Articulos correspondientes , quedan

dan incluidos todos los derechos, que los dichos Viajantes deben pagar al Afsiento.

## ARTICULO XXII.

### DERECHOS DE PONTAZGO

que se han de pagar en seis Puentes nuevos, que deben fabricarse en Cataluña, por las Cavallerias y Carruages que passaren por ellos, y no fueren del Afsiento. Casos en que no se han de pagar derechos. Prohibicion de passar por Vados. Y facultad à los Pueblos, para que puedan hacer los Puentes de su Termino.

102.



N consecuencia de lo pactado en el Artículo I. sobre los derechos que V. Mag. se hà de servir de permitir que exija en los Puentes, de que alli se trata: declara aqui, que los

derechos que solicita, son los siguientes.

103. Cada Cavalleria menor, que passare por el

el nuevo Puente , que ha de edificar en el Barranco de Ofera , hà de pagar por cada vez , tres maravedis.

104. Cada Cavalleria mayor , hà de pagar por cada vez , quatro maravedis.

105. Cada Cavalleria mayor de Arriero , hà de pagar por cada vez , seis maravedis.

106. Cada Calefa , Carro , ò Galera de dos Mulas , hà de pagar por cada vez , diez y seis maravedis.

107. Cada Coche , ò Galera de quatro ò mas Mulas , hà de pagar por cada vez , veinte y quatro maravedis.

108. Cada Coche , ò Galera de seis ò mas Mulas , hà de pagar por cada vez , treinta y dos maravedis.

109. Cada Carreta de un par ò mas de Bueyes , hà de pagar por cada vez , diez maravedis.

110. Las mismas cantidades se hân de pagar , por cada vez que cada una de las Cavallerias , y Carruages explicados en los numeros antecedentes , passaren por el nuevo Puente de la Baxada de Santa Maria.

111. Y las mismas cantidades se hân de pagar tambien , por cada vez que las dichas Cavallerias , y Carruages passaren por los otros dos nuevos Puentes , que se han de hacer en el Riachuelo de la Fuente de la Reyna , ò en los otros parages , que en su lugar se sostituyeren , como queda apuntado : de

for-

forma que la Cavalleria mayor, que passare los quatro Puentes, ha de pagar en cada uno quatro maravedis, y en los quatro Puentes diez y seis maravedis; y la Calefa que passare solos dos de los quatro Puentes, deberà pagar en cada uno diez y seis maravedis, y en los dos treinta y dos maravedis: y así respectivamente las demàs Cavallerias, y Carruages.

112. Los derechos proximately explicados, se debèn pagar solamente en los quatro Puentes dichos, y no en otros. Pero por lo respectivo al nuevo Puente que debe hacer sobre el Cinca, y al otro Puente, también nuevo, que debe hacer sobre el Llobregat, suplica à V. Mag. le conceda, que pueda cobrar el Assentista los derechos regulares de Pontazgo, que actualmente se pagan por las personas, Cavallerias, y Carruages, que transitan por los otros Puentes mas inmediatos, de arriba, ù de abajo en los mismos Rios. Y ha de ser declaracion, que este derecho de Pontazgo, que se ha de cobrar en solos estos dos Puentes del Cinca, y del Llobregat, y no en otros algunos, se ha de pagar por todas las Cavallerias, y Carruages que passaren por qualquiera de ellos, no siendo Cavallerias, ni Carruages del Assiento. Y solo han de ser libres las Cavallerias, y Carruages en que fueren, y vinièren los Curas ò Sacerdotes, que vayan à administrar Sacramentos à sus Feligreses; y los Cirujanos, y Medicos,

que

que vayan à visitar los Enfermos de sus Partidos.

113. Para que quede arreglada esta parte de Arancèl, se ha de servir V. Mag. de mandar, que por qualquiera de los Ministros Reales de Cataluña se haga, y remita al Ministro de Estado la justificacion debida, para que vista, y examinada por el mismo Ministro, pueda V. Mag. mandar que el Assentista se arregle à ella, y à este fin se le dè el Instrumento, que corresponda à su establecimiento.

114. Declara el Proponente, que à ninguna persona que fuere en Cavallerias, ni Carruages del Assiento, en Posta, en diligencia, ni en otra forma, sea la que fuere, se ha de pedir, ni cobrar maravedi alguno, por razon de passo, ni Pontazgo en estos seis Puentes: porque han de passar del todo libres, respecto de que en los precios que quedan señalados en los Articulos de este Assiento, por cada Mula, y legua, y en lo que asimismo han de pagar los que fueren en Carros, ò Galeras, queda comprehendido quanto el Assentista debe llevar por cada especie de viages, y transportes.

115. Asimismo declara el Assentista, que ha de quedar libertad absoluta à todas las personas de à pie, y à las que llevaren Cavallerias, y Carruages, para que sin excepcion alguna, puedan passar por los Vados, ò por los otros parages que eligieren un quarto de legua mas arriba, ò mas abaxo de qualquiera de los dichos seis Puentes, sin que el Expo-

nen-

nente ni sus Sirvientes puedan impedirlo , ni pretender que aunque no passen por los Puentes han de pagar , ni contribuir con cosa alguna por sus personas , ni por las Cavallerias , ni Carruages. Con tal que los dichos passos , ò Vados , no estén dentro del quarto de legua , porque si lo estuvieren , han de pagar como si passassen por los Puentes.

116. Y porque el Suplicante conoce , que en la practica de estas exacciones, pueden ocurrir controversias irremediabes , con apariencia de razon de unas , y otras partes , se allana el Suplicante , à que si los Pueblos en cuyos terminos jurisdiccionales estuviere qualquiera de los dichos seis Puentes, quisiere hacer el tal Puente de su jurisdiccion , le conceda V. Mag el permisso necesario para hacerle: con tal que en la figura , extension , materiales , y tiempo se arreglen al Plano , ò Planos que el Exponente huviere presentado , y se huvieren aprobado por el Ministro de Estado ; y que la execucion de estas Obras sea con intervencion del Assentista , y del Subdelegado , que destinare el mismo Ministro de Estado. Y en los Puentes que assi se hicieren por los Pueblos , se allana , y ofrece el Exponente , que no cobrará derechos algunos ; pero deberá ser de cargo de los mismos Pueblos el reparar , y reedificar los tales Puentes , siempre que lo necesiten , y se lo prevenga el Subdelegado del Ministro de Estado.

sup

K K

AR

## ARTICULO XXIII.

## QUANDO HA DE EMPEZAR

la exacción de los Derechos que se pactan ; y  
 que estado han de tener las Obras de la Car-  
 rera para que se de principio à las

Postas.

117.



ORQUE la cobranza  
 de todos , y de cada  
 uno de los derechos,  
 y precios , y el uso  
 de los Privilegios , y  
 prohibiciones que  
 se proponen en los  
 varios Articulos de  
 este Pliego , deben  
 empezar en tiempo proporcionado , para que ni el  
 Assentista sufra atrasso , ni el Publico dexede de expe-  
 rimentar desde el principio los mas esenciales be-  
 neficios : se allana el Proponente , à que antes de  
 empezar à cobrar , exigir , ò prohibir , ha de tener  
 preparados , y puestos corrientes los Mesones , Po-  
 tadas , ò Casas de toda la Carrera : y todas las para-  
 das de Mulas , y Cavallos , que basten para el cum-  
 plimiento de sus obligaciones : y assimismo ha de  
 tener corrientes los Caminos , no con la perfeccion

RA

K

que

que quedaràn dentro de los seis años, sino compuestos en todos sus malos passos principales, de forma que los Coches, Berlinas, y Calefas de Postas, y los Coches, y Berlinas de diligencia, puedan hacer sus viages, en los dias, y horas, que en este Pliego quedan señalados.

118. Para que se verifique, quando està ya en competente disposicion los Caminos, las Posadas, y las Paradas, el Suplicante se allana, à que por el Ministro de Estado se dè encargo, comission, y facultad à la persona que fuere de su satisfaccion, y que esta con el Suplicante, passè al reconocimiento individual de la Carrera, y de acuerdo señalen los malos passos que se ayan de componer; y las Casas, y Mesones, que se ayan de preparar en Poblado, y fuera de Poblado; y que inmediatamente se ponga la mano en la execucion de todo, con arreglo à los Articulos de este Pliego. Y luego que la misma persona destinada por el Ministro de Estado viere, que ya està compuestos los malos passos, y fabricados, ò suficientemente dispuestas las Posadas, y Mesones con los Sirvientes precisos, para recibir los Viajantes; y que asimismo vea, que està puestas todas las Mulas, y Cavallos que son precisos para el cumplimiento del Assiento, la tal persona avise de todo al Ministro de Estado, para que este pueda expedir las ordenes y Decretos que V. Mag. se huviere servido de mandar que se expidan, para

que empiece la paga y cobranza de todos los derechos, y impoliciones, y consiguientemente empiecen las obligaciones de transportes, carreras, y diligencias, que el Exponente ofrece en el mismo Pliego.

## ARTICULO XXIV.

*LA DURACION DE ESTE Contrato ha de ser por doce años, y quando han de empezar. Preferencia que ha de tener el Assentista para otros Pliegos de distintas Carreras, si dentro de los doce años se presentaren por otros Pretendientes.*

119.



ESTE Contrato, Assiento, ò Pliego ha de tener efectivo, y integro cumplimiento por doce años continuos, los quales han de empezar à correr, desde el dia en que el Exponente empezare à cobrar los derechos que propone.

Si

120. Si dentro del termino de los doce años, huviere alguna Persona, que hiciere qualquiera especie de baxa, ò mejora à favor de V. Mag; ù de los Viajantes; ù de los derechos, que aora se proponen; ò à favor de qualquiera de los que puedan ser, ò llamarse interessados en el todo, ò en alguna parte de las que incluye esta proposicion: no se pueda admitir, ni admita la tal baxa ò mejora, para dentro de los dichos doce años; antes bien se ha de servir V. Mag. de declarar, y mandar desde aora, que durante el dicho tiempo, ninguna novedad se ha de proponer à V. Mag. ni se ha de intentar, ni admitir por sus Ministros, ni Tribunales; salvo las innovaciones que como parte expresa de este Proyecto, ò como efectos de alguno de sus Articulos, pueden, y deben hacerse en sus casos, y tiempos respectivos por el Ministro de Estado, al tenor de lo que de los mismos Articulos resulta. El Suplicante propone à V. Mag. este pacto de la integridad del goce de doce años, como parte muy essencial del Pliego: porque el que se ofrece, y obliga à establecer, y facilitar para siempre tantos bienes publicos, merece todas aquellas gracias, y Privilegios que privativamente son debidos à los Inventores, y primeros Executores de tales Proyectos; y ninguno de los que en lo futuro se sigan, podrá quitar à este la apreciable qualidad de primero.

121. Por estas mismas razones propone à V. Mag.

el

el Suplicante , que si dentro del termino de los doce años , resolviere V. Mag. que se haga otra nueva Carrera , como esta de Barcelona , desde Madrid à Sevilla , y Cadiz , se sirva V. Mag. concederla desde aora al Suplicante , debaxo de las mismas condiciones , y obligaciones de este Pliego. Y si dentro del termino de los dichos doce años , se presentare à V. Mag. algun Pliego , Proposicion , ò Afsiento , para abrir , y establecer alguna otra nueva Carrera de Postas en ruedas , y de transportes , y conducciones , tambien en ruedas , desde Madrid à qualquiera otras Capitales , Reynos , ò Provincias de España : V. Mag. se ha de servir de mandar , que admitido formalmente el tal Pliego , Afsiento , ò Proposicion , se entregue al Suplicante , y que allanandose el al establecimiento de la nueva Carrera , con los mismos pactos , condiciones , y utilidades , que se huvieren yà admitido al nuevo Proponente , sea atendido , y preferido el Suplicante : con tal que el Ministro de Estado afirme à V. Mag. que en la Carrera desde Madrid à Barcelona , aya cumplido , y cumpla el Suplicante con todo lo que hasta aquel punto aya debido hacer , guardar , y cumplir , al tenor de los Articulos de este Pliego.

122. Pero si passado enteramente el termino de los doce años , huviere alguna persona que presentare à V. Mag. Pliego , Proposicion , ò Afsiento , para abrir la Carrera desde Madrid à Sevilla , y

Ca-

Cadiz; ò desde Madrid à otras qualesquiera Capitales, entonces los Ministros de V. Mag. tendrán libertad para comunicar, ò no comunicar al Suplicante el tal Pliego, Proposición, ò Assiento.

ARTICULO XXV.  
 AL CUMPLIMIENTO DE LOS  
 doce años, cessen al Assentista todos los derechos, y imposiciones; y la Carrera quede para el Rey. Casas, y Puentes que han de quedar en propiedad para el Assentista, y sus herederos.

123.



ECLARA el Suplicante, que el goce, percepcion, y exaccion que propone, y V. Mag. le concediere, de todos los derechos, y nuevas imposiciones sobre el Camino, Puentes, y Barcas, y todo lo demàs que de qualquier modo cobrare, por razon, y efecto de este Contrato; hà de cessarle enteramente en el dia ultimo de los dichos doce años: y assimismo declara, que con

lo que hasta el propio dia huviere percibido, y cobrado de los dichos derechos, y imposiciones, y con lo que asimismo le huvieren producido los otros Ramos de Maestrias de Postas, conducciones de Valijas, y transportes de efectos, y generos que en este Pliego quedan à su cargo, y cuidado: se hà de dàr, y desde aora para entonces se dà por plenamente satisfecho de quanto aya gastado en el establecimiento de toda la Carrera, y en la manutencion de ella: y que todo lo hecho, compuesto, y adelantado en ella, y todos los derechos, y imposiciones han de quedar por propios de la Real Hacienda, sin que para esto sea preciso ajustar, ni liquidar quenta alguna, ni hacer otra diligencia, aunque el Assentista la pida, ò pretenda; porque desde aora para entonces consiente, y declara, que el goce integro de los doce años, sea poco, ò sea mucho, le hà de servir de paga rigurosa, y de Justicia, de todos los gastos hechos, y de todo lo que èl, y todos sus Sirvientes, y empleados huvieren trabajado, y establecido à favor del Publico, y de la Real Hacienda.

124. Pero es declaracion, que de esta cesion universal à favor de la Real Hacienda, quedan excluidas las Casas nuevas desde sus fundamentos, que el Suplicante huviere hecho en Poblado, ò en Despoblado. Y asimismo quedan excluidos los dos Puentes que el Suplicante debe, y desde luego se obli-

obliga à hacer à satisfacion del Ministro de Estado, el uno sobre el Cinca, y el otro sobre el Llobregar, segun se explica en el Artículo XXII, porque las dichas Casas nuevas, y los dichos dos Puentes han de quedar para siempre jamàs por suyos propios, y de sus herederos, y successores, y de quien de èl, ò de ellos tuvieren causa, y derecho, y han de poder perpetuamente alquilar las Casas, y cobrar en los Puentes el Pontazgo que aora se estableciere, ò el que en lo futuro mandare V. Mag. que se pague en otros Puentes hechos, ò que se hicieren sobre los mismos Rios. Y el Exponente se obliga tambien perpetuamente à la manutencion, reparacion, y reedificacion de los dichos dos Puentes. Y porque su intencion siempre, y en todo es servir à V. Mag. y al Publico, se obliga desde aora à que de la renta anual que dieren por arrendamiento las Casas; y por arrendamiento, ò administracion los Puentes, darà, y pagará anualmente à la Real Hacienda, y señaladamente al Administrador General de las Estafetas de Cataluña, ò al de Madrid, un cinco por ciento perpetuamente, de forma que de cada cien reales de renta anual, ha de pagar cinco reales tambien anuales.

ob 125. Asimismo es declaracion, que todos los Carruages, Cavallerias, Bastimentos, y Muebles que al cumplimiento de los doce años, existieren en las Casas, y Mesones de la Carrera, y pertene-

-RA

L

cie-

cieren al cumplimiento de los Artículos de este Pliego, han de ser tenidos, y tratados como bienes propios del Assentista. Y que si entraren Assentistas nuevos, los han de recibir à justa tassacion; y si la Carrera quedare de cuenta de la Real Hacienda, deberá hacer lo mismo, ò à lo menos dár à los Assentistas la equivalente compenfacion.

## ARTICULO XXVI.

**SOBRE VINIENDO EL**  
*fallecimiento del Assentista, el Contrato*  
*se continúe en sus herederos.*

126.



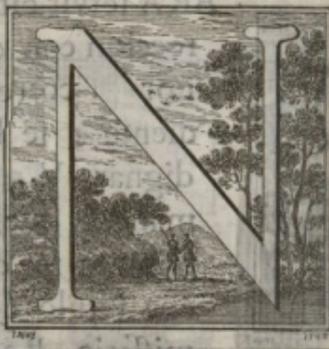
I faltare, ò falleciere el Exponente antes de cumplir los doce años de su obligacion, ha de quedar el presente Assiento à favor de sus herederos, y de los Compañeros, que en la hora de su fallecimiento tuviere, continuando estos el Assiento, con las mismas circunstancias, y condiciones, que están capituladas con V. Mag.

AR-

## ARTICULO XXVII.

PROHIBICION DE  
*subarrendar el todo de este Assiento, y per-*  
*missio para subarrendar alguna*  
*parte.*

127.



O ha de poder subarrendar, ni ceder este Assiento en todas sus partes; pero se le ha de permitir, que ceda, ò subarriendo algunas de èl: con tal que para cada subarrendamiento, ò cesion, preceda licencia formal del

Ministro de Estado, y que el Contrato se haga con arreglo à su resolucion; pero quedando siempre el Exponente responsable de las partes cedidas, ò subarrendadas, como de las demàs que no lo estèn.

-RA

L 2

AR-

## ARTICULO XXVIII.

*SUPPLICA PARA QUE SU Magestad honre al Assentista dandole el Grado de Comissario de Guerra con sueldo.*

128.



PARA servir esta Direccion con el honor correspondiente, se ha de dignar V. Mag. mandar, que al Suplicante se despache Titulo de Comissario Real de Guerra, en la misma conformidad que oy lo obtiene Don Juan Bautista Lavañini: atento ser este Assiento de mucha mas entidad, beneficio à la Real Hacienda, y comodidad publica. Y afsimismo se le ha de conceder el sueldo de Comissario de Guerra en atencion al gran trabajo, que ha de tener en tan penosa direccion.

-JA

s.I

AR-

## ARTICULO XXIX.

**NOMBRAMIENTOS DE**  
*Subalternos, y Sirvientes del Assentista:*  
*quales han de tener Despacho del Administra-*  
*dor General de Correos, y què exemp-*  
*ciones han de gozar.*

129.



A de ser al arbitrio,  
 y eleccion del Ex-  
 ponente por sí solo,  
 y por todas las ve-  
 ces que quisiere, el  
 nombrar personas,  
 para que sirvan de  
 Factores, Maestros  
 de Postas, y Mayo-  
 rales de Parada, y para todos los demás exercicios,  
 que necesitare: y ha de poder removerlos, y qui-  
 tarlos segun y como lo tuviere por conveniente,  
 con causa, ò sin ella. A los Factores, Mayores de  
 Parada, y Maestros de Postas se han de dar por el  
 Administrador General de Correos los Nombra-  
 mientos necessarios, para que puedan gozar las  
 exempciones, y privilegios que los corresponden  
 por los Articulos de este Assiento; sin que por par-  
 te del Administrador General de Correos se ponga  
 em-

embarazo ni dificultad alguna en admitir estos nombramientos. Pero siempre que al mismo Administrador General constare suficientemente, que algun Factor, Mayoral de Parada, ò Maestro de Postas no cumple con su obligacion en cosas tocantes à los Viajantes, y Correos; ò que es sugeto criminal, ò escandaloso, ò defraudador de la Real Hacienda, podrá mandar que se le despida, y ponga otro en su lugar, y el Assentista cumplirá esta orden. Y si contra ella tuviere que representar, se dirigirá al Ministro de Estado. Para que se sepa el numero de Factores, Maestros de Postas, y Mayorales de Paradas que han de gozar los Privilegios, y exempciones correspondientes, el Assentista dentro de tres meses, contados desde el dia de la aprobacion de este Pliego, presentará al Administrador General de Correos una Lista firmada, en que conste con distincion el numero de los empleos, ò destinos; y consiguientemente, y dentro de los mismos tres meses presentará otra Lista tambien firmada, en que consten los nombres, y apellidos de los sugetos que ha elegido para ellos, y entonces se expedirán los nombramientos. Todos los demás Sirvientes inferiores de este Assiento, mientras estuvieren en actual exercicio, han de gozar las mismas exempciones, y privilegios que están concedidos, y gozan los Sirvientes, y empleados inferiores en el Assiento de Postas à los Sitios Reales,

les, que està à cargo de Don Juan Bautista Lavani-  
 ñini: con declaracion, que si en esta parte descu-  
 briere la experiencia algun inconveniente, de de-  
 berà remediar el Ministro de Estado.

## ARTICULO XXX.

*EL MINISTRO DE ESTADO*  
*ha de ser Juez privativo, y Protector de*  
*este Assiento, y ha de nombrar Subdelegados*  
*con las facultades, y para los fines que se*  
*expressan. Inhibicion general à todos los*  
*Tribunales, y Juezes.*

130.



A de ser Juez priva-  
 tivo, y Protector de  
 este Assiento el Mi-  
 nistro de Estado, co-  
 mo Superintendente  
 General de Pos-  
 tas, y Correos de  
 dentro, y fuera de  
 España, y en su  
 nombre, y usando de su Jurisdiccion, el Adminis-  
 trador General, Juez que es ò fuere de los Correos  
 de España en Madrid. El Ministro de Estado por su  
 per-

persona ha de poder destinar Subdelegados Provinciales, ò Generales; y Subdelegados particulares con territorio, ò limites mas estrechos autorizandolos con toda la Jurisdiccion, y facultades necessarias, para que, durante el mismo espacio de los doce años del Afsiento, privativamente vigilen, zelen, cuiden, y dèn, y hagan cumplir todas las providencias necessarias para que el Suplicante cumpla, y haga cumplir todos los pactos, ofertas, y obligaciones, que se contienen en este Pliego; y assimismo para que administren Justicia breve, y sumariamente, segùn la naturaleza de los casos, à todos los que la pidieren, à favor ò en contra del Afsentista, y de sus Sirvientes, y empleados mayores, y menores: todo al tenor, y segun la forma de los Articulos de este Afsiento, y señaladamente del Artículo XXXI. en que se dà regla à las Justicias Ordinarias, para los actos de Jurisdiccion, que pueden exercer en las personas, Casas, y negocios de este Afsiento. Y en caso de apelacion la otorgaràn para ante la Soberana Persona de V. Mag. por mano del Ministro de Estado.

131. Demàs de las facultades contenidas en el numero antecedente, que son respectivas al cumplimiento de lo general del Afsiento en los doce años de su duracion; el mismo Ministro de Estado ha de poder conferir, y atribuir à las mismas personas Subdelegadas, toda la Jurisdiccion, y facultad que necessiten por el termino de los seis años que se se-

ñalan para la perfecta execucion de todas las Obras, à fin que cada Subdelegado en su territorio cumpla por sí mismo, y haga cumplir à todas, y qualesquiera Justicias, todo lo que en este Assiento pide el Exponente, para la perfecta execucion de las mismas Obras, y Caminos, y à estos fines le protejan, ayuden, y asistan en todo, y por todo, de forma que por falta de Materiales, Instrumentos, Hombres, Bestias, Alojamientos, ò Alimentos nada dexé de hacerse en los tiempos, à los precios, y con la brevedad que se requiera.

132. Y es expresa condicion, que en los Despachos que se dieren à estos Subdelegados, se ha de poner la clausula de que V. Mag. inhibe à todas las Justicias superiores, y ordinarias territoriales, y à todas las Delegadas, y à todos los Tribunales superiores, ò inferiores, del conocimiento de todos los negocios gubernativos, providenciales, ò economicos, que toquen al cumplimiento de los Articulos de este Pliego: y que V. Mag. quiere, y manda, que por ningun caso se introduzcan en ellos, porque de todos deben conocer, y todos se han de resolver por los Subdelegados del Ministro de Estado, gubernativa, ò formalmente, segun su naturaleza, y al tenor de los Articulos de este Assiento, admitiendo los recursos, y apelaciones à V. Mag. por mano del Ministro de Estado. Y asimismo se ha de servir V. Mag. de mandar, que se declare en

ob

M

los

los dichos Despachos , que en el uso de la Jurisdiccion civil , y criminal contenciosa , quiere V. Mag. que todos los Tribunales , y Justicias se arreglen , y procedan segun la forma , y tenor del Contrato , y señaladamente del Artículo XXXI. en que se pone la regla , con que se ha de exercer la Jurisdiccion civil , y criminal contenciosa. Y porque en el uso de las facultades de los Subdelegados Generales Provinciales , y de los Particulares Territoriales viene à confundirse el acierto de todo lo mas essencial de este Pliego , y pueden darse muy naturalmente los casos , de que el Subdelegado General Provincial esté distante de las Obras , y los Particulares Territoriales no comprehendan la importancia de las providencias ; que se soliciten , y de aquí resultaran disputas , omisiones , ò atrasos : el Assentista propone à V. Mag. que demàs de los dichos Subdelegados Generales Provinciales , y demàs asimismo de los Subdelegados Particulares Territoriales , todos los quales han de subsistir por el termino de doce años : el Ministro de Estado por sí , pueda nombrar uno , ò mas Subdelegados temporales por el tiempo de los seis años en que se han de dar hechas todas las Obras ; y que estos Subdelegados temporales tengan obligacion de ir siguiendo los trabajos , y estén igualmente autorizados que los Provinciales , y Territoriales , para que por sí mismos executen , y manden executar en todo , y por todo quanto se ha

de conceder à los dichos Subdelegados Provinciales,  
y Territoriales: de modo, que al Assentista ha de  
ser licito, y arbitrario valerle de unos, ù de otros,  
como lo pidiere la oportunidad de los tiempos, y  
necesidades, respecto de que todos deben dirigirse  
à unos propios fines, y usar de una sola Jurisdiccion;  
y que la precisa, y diaria variacion de residencias,  
y alojamientos, han de traer por fuerza la urgencia  
de tratar con personas nuevas, no instruidas en  
aquello mismo que deben mandar, y que por tan-  
to quedaria arriesgado el cumplimiento del Contra-  
to, sin culpa del Assentista. Y suplica à V. Mag. en  
consequencia de lo antecedente, que el Ministro de  
Estado nombre por tales Subdelegados temporales,  
personas de tanta suficiencia, y experiencia, que  
puedan cumplir con acierto todo lo que en los Ar-  
ticulos I. y III. queda de la obligacion del Exponen-  
te, y ha de mandar dirigir, examinar, y aprobar  
el propio Ministro de Estado.

## ARTICULO XXXI.

*QUÈ JURISDICCION, Y MANDO  
ha de tener privativamente el Ministro de  
Estado en las Casas del Assiento ; y quando,  
y en què se ha de estàr à prevencion con  
las Justicias ordinarias.*

133.



NINGUN Juez, ni Ministro, sea quien fuere, ha de poder entrar en las Casas del Assiento de dentro de Madrid ; ni de dentro de los Pueblos de la Carrera ; ni de fuera de los mismos Pueblos, à registrar, ni à reprender, ni à inquirir lo que aya dentro de ellas, ni quienes son los huespedes del dia, ni de la noche ; ni à donde vàn ; ni què comen ; ni beben ; ni otra cosa alguna, que por qualquiera motivo toque, ò conduzca al gobierno politico, ò economico de las mismas Casas ; ni de sus habitadores ni estantes ; ni tampoco de las Bestias que en ellas estuvieren para el servicio del Assiento. Pero bien podrán las Justicias advertir lo que tuvieren por conveniente, al

Sub-

Subdelegado Territorial, ò persona, que en aquel termino tuviere la representacion del Ministro de Estado, para que remedie lo que huviere digno de enmienda; y fino lo executare, podran dar cuenta al Ministro de Estado, ò al Administrador General de Correos.

134. El Mayoral, ò Gefe que el Assestista tuviere en cada Casa de Postas dentro de los Pueblos, debera cada noche avisar por escrito, ò de palabra al Subdelegado, ò persona que representare al Ministro de Estado, y à la Justicia del mismo Pueblo, el numero, y calidad de las personas que hicieren noche en aquella misma Casa. Y en Zaragoza, Barcelona, y en otros Pueblos que huviere Capitan General, Governador, Intendente, ò Corregidor, el tal Sirviente ò Mayoral de la Casa passara la razon por escrito al mismo Subdelegado y al Gefe ò Ministro principal de la Capital para que no le falte esta noticia.

135. La Casa Hosteleria de Madrid en todo lo gubernativo y providencial, y en todo lo correspondiente al asseo y limpieza del Aposento, Cama, Mesa, y ropa, y à la asistencia y servicio de los Huespedes y Viajantes que residieren en ella, ha de depender entera y privativamente del Ministro de Estado Superintendente de Postas y Correos de España. Y para mayor claridad de este Articulo se declara, que ninguna de las Justicias ordinarias de Corte y

Vi-

Villa ni otras qualesquiera què sean, podrán entrar à registrar la Casa, ò Meson de las Postas de Madrid; salvo si el Ministro de Estado Superintendente de Correos tuviere por conveniente subdelegar su Jurisdiccion gubernativa en alguno de los Tenientes de Corregidor de Madrid, ò en alguno de los Alcaldes de Casa y Corte, y señaladamente en el que tuviere à su cargo el Quartel en que estuviere situada la Casa: porque en tal caso el Alcalde, ò Teniente podrán entrar en ella, y hacer todos los actos de Jurisdiccion gubernativa, que tuvieren por convenientes, como tales Subdelegados del Ministro de Estado, à quien deben dár cuenta de todo y cumplir sus ordenes.

136. El mismo mando, y Jurisdiccion politica gubernativa y economica, que el Ministro de Estado ha de tener privativamente en la Casa de Madrid, han de usar y exercer en todas las Casas de la Carrera, ya estèn en Poblado ya estèn en Despoblado, los Subdelegados Provinciales, ò Territoriales que nombrare el Ministro de Estado. Y la misma inhibicion que en Madrid han de tener en todas las Casas de la Carrera las Justicias ordinarias, y otras qualesquiera.

137. Por lo respectivo al uso de la Jurisdiccion Civil, y Criminal contenciosa en las Casas, y personas essentas por este Pliego: el Juzgado de Correos en Madrid, y los Subdelegados Provinciales,

ò

ò Territoriales del Ministro de Estado en toda la Carrera, deberàn estàr à prevencion con las Justicias ordinarias territoriales. Siempre que estas huvieren de exercer algun acto de esta Jurisdiccion, en Casa, ò Persona essenta, deberà preceder aviso de las propias Justicias al Subdelegado del Ministro de Estado, hallandose en el Pueblo, ò en su Termino; y estando ausente, al Correo Mayor, ò principal que alli huviere; y no habiendo Correo, al Capataz, ò Mayoral que governare la Casa en que se ha de usar la Jurisdiccion. La persona que por la orden dicha recibiere el recado, pudiendo assistir à las Justicias, assistirà; y no pudiendo, darà inmediatamente el permiso, nombrando persona que asista por èl. Si el acto de la Jurisdiccion que las Justicias territoriales fueren à exercer en las Casas del Asiento, fuere criminal, ò de prision de alguna persona, ò Reo presumpto, y la Justicia pidiere auxilio, darà todo el que fuere menester para hacer las prisiones.

Articulo III. mande hacer un reconocimiento general en el año ultimo de este Asiento, para saber con toda individualidad, el modo con que hasta aquel punto ha cumplido el Asientista todas sus obligaciones. Y hallando, que las han descuidado con la debida perfeccion, quedará à la arbitrariedad de V. Mag. el conceder al Subdelegado

## ARTICULO XXXII.

## RECONOCIMIENTO

universal que se ha de hacer de la Carrera para que se vea su estado, y súplica à Su Magestad para que si fuere servido mande prorrogar este Assiento por otros seis años.

138.



ESPECTO de que este Assiento por precisa, y reciproca obligacion solo ha de durar doce años, el Suplicante se allana, à que demàs de los reconocimientos que el Ministro de Estado ha de mandar hacer, siempre que lo tuviere por justo, segun se ha explicado en el Artículo III. mande hacer un reconocimiento universal en el año ultimo de este Assiento, para saber con toda individualidad, el modo con que hasta aquel punto ha cumplido el Assentista todas sus obligaciones. Y hallando, que las han desempeñado con la debida perfeccion, quedará à la arbitraría justificacion de V. Mag. el conceder al Suplican-

te

te prorrogacion del Assiento por otros seis , ò mas años , yà sea debaxo de los mismos pactos y condiciones que este , ò yà sea prefiriendo al Suplicante en concurrencia de otros pretendientes , que ayan presentado Pliego con mejoras , ò beneficios particulares , ò comunes : una vez que el Suplicante se haya allanado en todo à los mismos beneficios , ò mejoras , que de nuevo se huvieren propuesto.



N

AR-

## ARTICULO XXXIII.

*FACULTAD AL MINISTRO DE Estado para que en los primeros seis años de este Assiento pueda variar los Articulos que tuviere por convenientes, salvo los de los Derechos, precios, y imposiciones.*

139.



ESPECTO de que la naturaleza de este Assiento es nueva, y de un basto agregado de obligaciones de difícil cumplimiento, y que por esto queda mas sujeto que otro, à

sufrir necessarias, y utiles variaciones, las quales solo pueden hacerse con acierto por la Soberania de V. Mag. porque de otro modo acafo no se juntarían en las determinaciones, la benignidad àzia el Suplicante, y la comodidad àzia los Vassallos: se allana el Suplicante à que, siendo V. Mag. servido, conceda al Ministro de Estado toda la autoridad y jurisdiccion que fuere del Real agrado de V. Mag. pa-

ra

ra que en los Articulos de que se compone este Pliego, pueda proponer à V. Mag. qualquiera innovacion, ù declaracion, que, oído el Suplicante, pareciere precisa, ò justa: y esta autoridad ha de ser por el termino de seis años contados desde el dia en que el Assentista empezare à exigir, y cobrar los derechos, que se establecen: con tal que las variaciones no recaigan sobre los derechos, y precios, que aquí quedan establecidos para las leguas, Cochets, Calefas, Puentes, Barcas, y transportes: porque en esto no ha de haver novedad alguna, durante el termino de los doce años.

140. El Proponente ( Señor ) suplica à V. Mag. se sirva mandar, que, admitido este Pliego, se examine por las personas, ò Ministros que fueren mas del agrado de V. Mag. y que hallandole proporcionado para esperar con fundamento, que se conseguiràn los importantes fines, que en el se proponen, se sirva V. Mag. aprobarle en todo y por todo, y mandar que para su execucion se den todas las ordenes, avisos, y Despachos correspondientes.

141. Asimismo suplica à V. Mag. el Proponente, que en qualquiera tiempo que recurriere à V. Mag. declarando por Compañero, Participe, ò Interessado en este Pliego, à qualquiera de los Compañeros, ò Participes que oy tiene, ò tuviere en adelante, se sirva V. Mag. admitir à la tal persona

na con la qualidad que fuere propuesta, y presentada: con declaracion, que para que la admision quede perfecta, ha de bastar que la misma persona, ò quien de ella tuviere Poder bastante, firme el allanamiento con el Proponente à continuacion de este Pliego, ù en otro separado de èl.

Madrid 14. de Marzo de 1749. Joseph Florensa y Pons.

Su Magestad, por resolucion de 30. de Enero de 1750. se ha servido admitir, y aprobar este Pliego, y Asiento en todas las partes que contiene, encargando su plena execucion al Excelentissimo Señor Don Joseph de Carvajal y Lancaster.

En consequencia de la reserva hecha en el numero ciento y quarenta y uno de este Pliego, yo Don Joseph Florensa y Pons, declaro por Participè, y Compañero en todo el contenido del mismo Pliego à Don Vicente Labarte, hombre de Negocios en esta Corte. Y yo el dicho Don Vicente Labarte, habiendo oído leer y entendido plenamente los ciento y quarenta y un numeros de que consta todo el Pliego, me allano, y obligo unidamente con el dicho Don Joseph Florensa, à todas, y à cada una de las cosas, y partes que contiene. Y para que conste, y obre todos los efectos correspondientes, lo firmamos ambos en Madrid à quince de Febrero de mil setecientos y cinquenta. Joseph Florensa y Pons. Vicente Labarte.